PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2008/0140(CNS)

4.2.2009

ENMIENDAS
29 - 327

Proyecto de informe
Kathalijne Maria Buitenweg
(PE418.014v02-00)

sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual

Propuesta de directiva
(COM(2008)0426 – C6-0291/2008 – 2008/0140(CNS))

AM_Com_LegReport

Enmienda 29
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual	Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual***, o de cualquier otra razón que pudiera constituir motivo de discriminación***

Or. ro

Justificación

Con miras a abarcar todo el contenido, habida cuenta de las modificaciones propuestas para completar el texto legislativo.

Enmienda 30
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad***, pertenencia a una asociación, género*** u orientación sexual

Or. es

Enmienda 31
Richard Howitt, Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta Social Europea, de la que son signatarios [todos] los Estados miembros. En particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye en su definición de discriminación la denegación de ajustes razonables.	(2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ***la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,*** la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta Social Europea, de la que son signatarios [todos] los Estados miembros. En particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye en su definición de discriminación la denegación de ajustes razonables.

Or. en

Justificación

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño es, de entre las convenciones de las Naciones Unidas relevantes en este ámbito, la única que no se cita en este considerando. No hay razón lógica para omitir esta convención, que tiene el mismo rango que los otros tratados mencionados en este pasaje.

Enmienda 32
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta Social Europea, de la que son signatarios [todos] los Estados miembros. En particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye en su definición de discriminación la denegación de ajustes razonables.	(2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ***la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,*** la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta Social Europea, de la que son signatarios [todos] los Estados miembros. En particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye en su definición de discriminación la denegación de ajustes razonables.

Or. en

Enmienda 33
Claude Moraes, Richard Howitt

Propuesta de directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta Social Europea, de la que son signatarios [todos] los Estados miembros. En particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye en su definición de discriminación la denegación de ajustes razonables.	(2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el ***artículo 14 y el doceavo protocolo facultativo del*** Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Carta Social Europea, de la que son signatarios [todos] los Estados miembros. En particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incluye en su definición de discriminación la denegación de ajustes razonables.

Or. en

Justificación

Esta enmienda clarifica las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos en las que se trata de la igualdad, a saber, el artículo 14, en el que se establece el derecho a la no discriminación en el reconocimiento de derechos, y el doceavo Protocolo Facultativo, en el que se trata del principio de igualdad ante la ley.

Enmienda 34
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) El principio de igualdad y la prohibición de la discriminación son principios de Derecho internacional, europeo y nacional que vinculan a la UE y a los Estados miembros en todos los asuntos de su competencia. La presente Directiva contribuye a lograr este objetivo y a eliminar la discriminación, que es incompatible con él.

Or. en

Enmienda 35
Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jaime Mayor Oreja

Propuesta de directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ***El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.***	(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, ***por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, principalmente en los artículos 9 y 10, y*** por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, principalmente en el artículo 10, el apartado 2 de este último, y los artículos 21 y 26***.

Or. es

Enmienda 36
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.	(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; ***el artículo 24 otorga derechos específicos a los menores;*** y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.

Or. en

Enmienda 37
Claude Moraes, Richard Howitt

Propuesta de directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los	(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. ***El artículo 20 establece que todas las personas son iguales ante la ley.***

motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.	El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.

Or. en

Justificación

El derecho a la igualdad ante la ley es un elemento fundamental de la mayor parte de los convenios internacionales y en el considerando 2 del proyecto de Directiva se hace referencia a él. Habida cuenta de que el principio de igualdad ante la ley está contenido igualmente en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales, procede hacer referencia al mismo en el considerando 3. Aunque esta nueva referencia en el considerando 3 no lo convertiría en vinculante para todos los Estados miembros, contribuiría a destacar su importancia como principio general.

Enmienda 38
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.	(3) La Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 10 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El artículo 21, que prohíbe cualquier discriminación, incluye los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad***, pertenencia a una asociación, género*** u orientación sexual, y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.

Or. es

Enmienda 39
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) En particular, la presente Directiva respeta la Declaración Sobre la Eliminación de toda las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la religión o las Convicciones, Resolución 36/55 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Or. en

Enmienda 40
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Los Años Europeos de las Personas con Discapacidad (2003), de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Diálogo Intercultural (2008) han puesto de relieve la persistencia de la discriminación, pero también los beneficios de la diversidad.	(4) Los Años Europeos de las Personas con Discapacidad (2003), de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Diálogo Intercultural (2008) han puesto de relieve la persistencia de la discriminación, pero también ***la necesidad de promover*** los beneficios de la diversidad.

Or. en

Justificación

Estas iniciativas han agudizado la conciencia de la necesidad de fomentar los beneficios de la diversidad. Para fomentarlos con eficacia es muy necesario dar continuidad a estas iniciativas.

Enmienda 41
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad. También puede hipotecar el objetivo de desarrollar la Unión Europea como un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Or. en

Justificación

A diferencia de anteriores directivas comunitarias relativas a la igualdad de trato, la propuesta actual no contiene en su preámbulo ningún considerando en el que se reconozca la importancia de este principio en el Derecho comunitario. Se propone aquí la inclusión de un nuevo considerando basado en el texto de la Directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (2004/43, considerando 9). Este texto pone de relieve el derecho a la igualdad de trato como principio fundamental de la UE y establece con claridad la relación entre la igualdad de trato y el logro de los objetivos del Tratado CE.

Enmienda 42
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) Deben preverse procedimientos legales eficaces para hacer frente a las situaciones de discriminación múltiple, esto es, a situaciones en las que se ejerza

discriminación por dos o más de las razones que se mencionan en los artículos 12 y 13 del Tratado CE. En particular, las legislaciones nacionales deben garantizar que un demandante pueda exponer todos los aspectos de una demanda por discriminación múltiple en un único procedimiento.

Or. en

Justificación

Specific procedural difficulties can arise in cases of multiple discrimination. In some states, there are separate judicial or non-judicial adjudicatory bodies for different grounds of discrimination (eg separate forums for claims of sex or race discrimination). In order to avoid a situation where the individual has to 'split' their claim, the amendment requires Member States to provide procedures which allow a victim of multiple discrimination to present all aspects of their case in a single legal procedure. The amendment also recognises that legal redress is only one aspect of effective protection against multiple discrimination and that complementary non-legislative means also need to be adopted.

Enmienda 43
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) La presente Directiva abarca asimismo los casos de discriminación múltiple, es decir, los casos en los que se ejerce discriminación por dos o más de las razones que se mencionan en los artículos 12 y 13 del Tratado CE. Deben preverse procedimientos legales eficaces para hacer frente a tales situaciones, y las legislaciones nacionales deben garantizar que un demandante pueda exponer todos los aspectos de una demanda por discriminación múltiple en un único procedimiento.

Or. en

Enmienda 44
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) En su comunicación adjunta «No discriminación e igualdad de oportunidades: un compromiso renovado» de 2 de julio de 2008 (COM(2008)0420 final), la Comisión afirma que la Unión Europea ya posee uno de los entornos jurídicos más avanzados del mundo en materia de no discriminación.

Or. de

Justificación

Convendría evitar dar la impresión de que no existe suficiente protección contra la discriminación en la UE

Enmienda 45
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La Comunidad ha adoptado tres actos jurídicos basados en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por razones de ***sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones,*** discapacidad***,*** edad ***u orientación sexual***. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. ***En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la***	(8) La Comunidad ha adoptado tres actos jurídicos basados en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por ***diversas*** razones***, incluidas las*** de discapacidad ***y*** edad. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación.

ocupación sin atender a religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, persisten diferencias entre los Estados miembros respecto al grado y la modalidad de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.

Or. en

Enmienda 46
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La Comunidad ha adoptado tres actos jurídicos basados en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin atender a religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, persisten diferencias entre los Estados miembros respecto al grado y la modalidad de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.	(8) La Comunidad ha adoptado tres actos jurídicos basados en el artículo 13, apartado 1, del Tratado CE, para prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. ***La Directiva 2000/43/CE establece un marco general contra la discriminación por razones de origen racial o étnico dentro y fuera del mercado de trabajo. La Directiva 2004/113/CE establece el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.*** La Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación en lo relativo a religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, persisten diferencias entre los Estados miembros respecto al grado y la modalidad de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.

Or. en

Justificación

Es importante hacer referencia a las otras Directivas contra la discriminación, pero también señalar que persisten diferencias entre Estados miembros en relación con la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral.

Enmienda 47
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de ***religión o convicciones,*** discapacidad***,*** edad ***u orientación sexual*** en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, ***que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios,*** incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.	(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de discapacidad ***o*** edad en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

Or. en

Enmienda 48
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión ***o convicciones***, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda.	Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe

Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.	asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

Or. de

Justificación

La discriminación por razón de convicciones no puede equipararse a la discriminación por motivos religiosos o de otro tipo. El enfoque horizontal de establecer las mismas normas para cubrir todas las formas de discriminación no tiene en cuenta las diferencias entre ellas; por ejemplo, las convicciones no pueden equipararse a las discapacidades. Existe el riesgo, no obstante, de que la prohibición de la diferencia de trato en virtud de las convicciones pueda ser utilizada de forma espuria por los grupos terroristas. Véanse las enmiendas de los mismos autores a los considerandos 13, 21 y 23 y a los artículos 1, 2, apartado 2, letra b), 5 y 12, apartado 1.

Enmienda 49
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Stavros Lambrinidis, Michael Cashman, Claude Moraes, Lissy Gröner, Inger Segelström, Armando França, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.	(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de ***sexo, origen racial o étnico,*** religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

Or. en

Enmienda 50
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.	(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de ***sexo, origen racial o étnico,*** religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

Or. en

Justificación

Para evitar que la discriminación por razón de sexo empiece a quedar en segundo plano detrás de las otras clases de discriminación, procede incluirla en este considerando.

Enmienda 51
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para garantizar la igualdad de acceso de las	(9) Por consiguiente, la legislación debe prohibir la discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad***, pertenencia a una asociación, género*** u orientación sexual en una serie de campos distintos del mercado de trabajo, que cubran la protección social, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluida la vivienda. Debe asimismo ofrecer medidas para

personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

garantizar la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los ámbitos amparados.

Or. es

Enmienda 52
Claude Moraes, Richard Howitt

Propuesta de directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) En la presente Directiva deben considerarse bienes aquellos que se consideran como tales en las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativas a la libre circulación de mercancías. Deben considerarse servicios aquellos que se consideran como tales en las disposiciones del artículo 50 del Tratado.

Or. en

Justificación

Es importante aclarar el significado de «bienes» y «servicios» en esta Directiva. El considerando propuesto se basa en el considerando 11 de la Directiva 2004/113/CE, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro.

Enmienda 53
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación en el acceso a la formación profesional; es necesario completar esta	(10) La Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación en el acceso a la formación profesional; es necesario completar esta

protección ampliando la prohibición de discriminación a la parte de la educación que no se considera formación profesional.

protección ampliando la prohibición de discriminación a la parte de la educación que no se considera formación profesional***, respetando la libertad religiosa y exceptuando los modelos educativos que se basan en determinadas religiones o convicciones personales***.

Or. it

Enmienda 54
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La Directiva debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en los campos de la educación, la seguridad social y la asistencia sanitaria. También debe entenderse sin perjuicio del papel fundamental y la amplia discrecionalidad de los Estados miembros para el suministro, la adjudicación y la organización de servicios de interés económico general.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 55
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La Directiva ***debe entenderse*** sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en los campos de la educación***,*** la seguridad social y la	(11) La Directiva ***se entiende*** sin perjuicio ***del ejercicio*** de las competencias de los Estados miembros en los campos de la educación ***y la protección social, incluidas***

asistencia sanitaria. También ***debe entenderse*** sin perjuicio del papel fundamental y la amplia discrecionalidad de los Estados miembros para el suministro, la adjudicación y la organización de servicios de interés económico general.	la seguridad social y la asistencia sanitaria. También ***se entiende*** sin perjuicio del papel fundamental y la amplia discrecionalidad de los Estados miembros para el suministro, la adjudicación y la organización de servicios de interés económico general.

Or. en

Enmienda 56
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, el acoso, las instrucciones para discriminar y la denegación de ajustes razonables.	(12) Se entiende que la discriminación***, incluida la discriminación múltiple,*** incluye la discriminación directa e indirecta, el acoso, las instrucciones para discriminar y la denegación de ajustes razonables***, la discriminación basada en suposiciones y la discriminación por asociación***.

Or. en

Enmienda 57
Evangelia Tzampazi, Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Entre las personas con discapacidad se incluye a quienes sufren de discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de larga duración que, en combinación con obstáculos de diversos tipos, tanto de

entorno físico como de actitudes, pueden dificultar su participación plena y efectiva en la sociedad, en pie de igualdad con los demás.

Or. en

Enmienda 58
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Stavros Lambrinidis, Evangelia Tzampazi, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Entre las personas con discapacidad se incluye a quienes sufren de discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en combinación con obstáculos de diversos tipos, pueden dificultar su participación plena y efectiva en la sociedad, en pie de igualdad con los demás.

Or. en

Justificación

Reference is made to the preambulair text of the UN Convention on the rights of persons with disabilities, paragraph e: "Recognizing that disability is an evolving concept and that disability results from the interaction between persons with impairments and attitudinal and environmental barriers that hinders their full and effective participation in society on an equal basis with others." This wording is restated in article 1 (Purpose):"The purpose of the present Convention is to promote, protect and ensure the full and equal enjoyment of all human rights and fundamental freedoms by all persons with disabilities, and to promote respect for their inherent dignity. Persons with disabilities include those who have long-term physical, mental, intellectual or sensory impairments which in interaction with various barriers may hinder their full and effective participation in society on an equal basis with others."

Enmienda 59
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Entre las personas con discapacidad se incluye a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en pie de igualdad con las demás.

Or. en

Enmienda 60
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Entre las personas con discapacidad se incluye a quienes sufren de discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en combinación con obstáculos de diversos tipos, pueden dificultar su participación plena y efectiva en la sociedad, en pie de igualdad con los demás.

Or. en

Enmienda 61
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Debido a las sobrecargas que pesan sobre ellas, las pequeñas y medianas empresas (PYME) deben ser objeto de una protección particular siguiendo el ejemplo de la Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos.

Or. de

Justificación

En el Derecho estadounidense en materia de lucha contra la discriminación, que se establece en la Ley de Derechos Civiles de 1964, se excluye a las pequeñas y medianas empresas debido a las elevadas cargas administrativas y financieras así como a los imponderables jurídicos.

Enmienda 62
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) Debido a las sobrecargas que pesan sobre ellas, las pequeñas y medianas empresas (PYME) deben ser objeto de una protección particular siguiendo el ejemplo de la Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos.

Or. de

Justificación

En el Derecho estadounidense en materia de lucha contra la discriminación, que se establece en la Ley de Derechos Civiles de 1964, se excluye a las pequeñas y medianas empresas debido a las elevadas cargas administrativas y financieras así como a los imponderables

jurídicos.

Enmienda 63
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) La discriminación por discapacidad incluye la discriminación causada por el hecho de que una persona esté acompañada o asistida por un perro guía reconocido o un perro de ayuda entrenado de acuerdo con las normas de la Federación Internacional de Perros Guías o de la Federación Internacional de Perros de Ayuda.

Or. en

Enmienda 64
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Stavros Lambrinidis, Evangelia Tzampazi, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) El acceso efectivo no discriminatorio puede proporcionarse mediante diversos medios, incluso a través del «diseño para todos» y a través de la facilitación del uso de dispositivos de apoyo por parte de los discapacitados, incluidas las ayudas a la movilidad y al acceso.

Or. en

Enmienda 65
Kathalijne Maria Buitenweg

Propuesta de directiva
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) El acceso efectivo no discriminatorio puede proporcionarse mediante diversos medios, incluso a través del «diseño para todos» y a través de la facilitación del uso de dispositivos de apoyo por parte de los discapacitados, incluidas las ayudas a la movilidad y al acceso.

Or. en

Enmienda 66
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) El acceso efectivo no discriminatorio puede proporcionarse mediante diversos medios, incluso a través del «diseño para todos» y a través de la facilitación del uso de dispositivos de apoyo por parte de los discapacitados, incluidas las ayudas a la movilidad y al acceso.

Or. en

Enmienda 67
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Armando França, Inger Segelström, Lissy Gröner, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato ***con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual***, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad ***entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de*** discriminación múltiple.	(13) ***Teniendo en cuenta que la discriminación puede ejercerse por distintas razones,*** en la aplicación del principio de igualdad de trato, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, ***y del artículo 13*** del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades ***relacionadas con el sexo, la raza o el origen étnico, la discapacidad, la orientación sexual, la religión o las convicciones o la edad, o una combinación de ellas,*** y el fomento de la igualdad ***, cualquiera que sea la combinación de las mencionadas características. Al llevar a la práctica lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta el problema de la*** discriminación múltiple.

Or. en

Justificación

Se amplía el actual considerando 13, que hace referencia a la discriminación múltiple experimentada por las mujeres, para que abarque todos los motivos contemplados en el artículo 13.

Enmienda 68
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la	(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la

religión ***o convicciones***, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple.	religión, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple.

Or. de

Justificación

La discriminación por razón de convicciones no puede equipararse a la discriminación por motivos religiosos o de otro tipo. El enfoque horizontal de establecer las mismas normas para cubrir todas las formas de discriminación no tiene en cuenta las diferencias entre ellas; por ejemplo, las convicciones no pueden equiparase a las discapacidades. Existe el riesgo, no obstante, de que la prohibición de la diferencia de trato en virtud de las convicciones pueda ser utilizada de forma espuria por los grupos terroristas. Véanse las enmiendas de los mismos autores a los considerandos 9, 13 y 23 y a los artículos 1, 2, apartado 2, letra b), 5 y 12, apartado 1.

Enmienda 69
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple.	(13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad***, pertenencia a una asociación, género*** o la orientación sexual, la Comunidad, en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación múltiple.

Or. es

Enmienda 70
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de directiva
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) En la aplicación de la presente Directiva y a la hora de evaluar reclamaciones por discriminación, se dedicará la máxima atención posible a la discriminación múltiple, tomando en consideración no solamente la religión o convicciones, la discapacidad, la orientación sexual o la edad, sino también el sexo y el origen racial o étnico.

Or. de

Enmienda 71
Evangelia Tzampazi, Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Las diferencias de trato relacionadas con la edad y la discapacidad pueden permitirse si están objetiva y razonablemente justificadas por una finalidad legítima y si los medios para alcanzar dicha finalidad son adecuados y necesarios. Dichas diferencias de trato pueden incluir, por ejemplo, requisitos especiales de edad para el acceso a determinados bienes o servicios como las bebidas alcohólicas, las armas o los permisos de conducir. El fomento de la integración económica, cultural o social de las personas jóvenes o de edad avanzada, o de las personas con discapacidad, se considera una finalidad legítima. En consecuencia, las medidas

relacionadas con la edad y la discapacidad que establecen condiciones más favorables que las ofrecidas a otras personas, como por ejemplo tarifas gratuitas o reducidas para el uso del transporte público o el acceso a los museos o a las instalaciones deportivas, se consideran compatibles con el principio de no discriminación.

Or. en

Enmienda 72
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Las diferencias de trato relacionadas con la edad y la discapacidad pueden permitirse si están objetiva y razonablemente justificadas por una finalidad legítima y si los medios para alcanzar dicha finalidad son adecuados y necesarios. Dichas diferencias de trato pueden incluir, por ejemplo, requisitos especiales de edad para el acceso a determinados bienes o servicios como las bebidas alcohólicas, las armas o los permisos de conducir. El fomento de la integración económica, cultural o social de las personas jóvenes o de edad avanzada, o de las personas con discapacidad, se considera una finalidad legítima. En consecuencia, las medidas relacionadas con la edad y la discapacidad que establecen condiciones más favorables que las ofrecidas a otras personas, como por ejemplo tarifas gratuitas o reducidas para el uso del transporte público o el acceso a los museos o a las instalaciones deportivas, se consideran compatibles con el principio de no discriminación.

Or. en

Enmienda 73
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Las diferencias de trato relacionadas con la edad y la discapacidad pueden permitirse, en determinadas circunstancias, si están objetiva y razonablemente justificadas por una finalidad legítima y si los medios para alcanzar dicha finalidad son adecuados y necesarios. Dichas diferencias de trato pueden incluir, por ejemplo, requisitos especiales de edad para el acceso a determinados bienes o servicios como las bebidas alcohólicas, las armas o los permisos de conducir. También puede ser una finalidad legítima el fomento de la integración de las personas jóvenes o de edad avanzada o de las personas con discapacidad. Por consiguiente, las medidas que establecen condiciones más favorables para estas personas, como por ejemplo tarifas gratuitas o reducidas para el transporte público, los museos o las instalaciones deportivas, se consideran compatibles con el principio de no discriminación.

Or. en

Enmienda 74
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos clave para la evaluación del riesgo.	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos ***directamente*** clave para la evaluación del riesgo. ***Las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada, no obstante, deberían tener el derecho a sentirse protegidos y, por consiguiente, a beneficiarse de los servicios de seguros, bancarios y de otros servicios financieros al igual que el resto de la población. Las cargas y primas no deben ser injustificadas sino que deberá demostrarse su carácter justo y razonable. De no ser así, se aplicará la presente Directiva. El aumento de las cargas y primas en relación con los servicios de seguros, bancarios y de otros servicios financieros tampoco debe implicar que un número importante de las personas afectadas no pueda comprar o suscribir el servicio en cuestión.***

Or. sv

Justificación

Demasiadas empresas evocan aumentos de los costes para justificar aumentos de las cargas, precios y primas. No obstante, estos aumentos de las primas, precios y cargas deben ser proporcionales a los costes extraordinarios reales y no deben servir como fuente de ingresos para las empresas.

Enmienda 75
Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos ***clave*** para la evaluación del riesgo.	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos ***determinantes*** para la evaluación del riesgo***, y si el prestador de servicios puede demostrar la existencia de unos riesgos significativamente mayores presentando datos actuariales o estadísticos u otras pruebas aportadas de buena fe y las que se pueda confiar razonablemente. Todos los datos empleados serán fiables, se actualizarán con regularidad y serán accesibles al público.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda parte de la redacción de la disposición análoga de la Directiva 2004/113/CE sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro pero impone a los proveedores, y no a los Estados miembros, la obligación de probar la información que sirve de base para justificar diferencias de trato. La enmienda propuesta es algo más amplia que las disposiciones equivalentes de la Directiva sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, pues permite que los proveedores de servicios se apoyen en otras pruebas de buena fe cuando sea razonable hacerlo.

Enmienda 76
Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos clave para la evaluación del riesgo.	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos ***determinantes*** para la evaluación del riesgo***, y si el prestador de servicios puede demostrar plenamente la existencia de unos riesgos significativamente mayores, utilizando datos estadísticos o actuariales recientes y precisos***.

Or. en

Justificación

Este considerando refuerza las disposiciones del apartado 7 del artículo 2.

Enmienda 77
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores ***se consideran*** elementos clave para la evaluación del riesgo.	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si ***puede probarse que*** los factores ***son*** elementos clave para la evaluación del riesgo.

Or. de

Justificación

Las empresas de seguros deben poder recurrir, para examinar los riesgos, a una multiplicidad de informaciones como son, entre otros, los datos estadísticos o las experiencias médicas. Para cumplir las exigencias del derecho de control deben además tomar en consideración los principios actuariales. Una restricción de esta fuente de información hace imposible una correcta valoración de los riesgos y lleva a un encarecimiento de las primas. Una posibilidad de opción dejada a los Estados miembros viola el principio de igualdad de trato en la UE y representa además un obstáculo para el mercado interior.

Enmienda 78
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores ***se consideran*** elementos clave para la evaluación del riesgo.	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si ***puede probarse que*** los factores ***son*** elementos clave para la evaluación del riesgo.

Or. de

Enmienda 79
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores

actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos clave para la evaluación del riesgo.	actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si ***tales*** factores se consideran elementos ***determinantes*** para la evaluación del riesgo.

Or. en

Enmienda 80
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Armando França, Inger Segelström, Lissy Gröner, Stavros Lambrinidis, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos clave para la evaluación del riesgo.	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios si los factores se consideran elementos ***determinantes*** para la evaluación del riesgo.

Or. en

Enmienda 81
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios	(15) En la prestación de servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros, se recurre a factores actuariales y de riesgo ligados a la discapacidad y la edad. Estos no deben contemplarse como actos discriminatorios

si los factores se consideran elementos ***clave*** para la evaluación del riesgo.	si los factores se consideran elementos ***decisivos*** para la evaluación del riesgo.

Or. de

Enmienda 82
Richard Howitt, Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) La adjudicación de contratos celebrados en los Estados miembros por cuenta de autoridades estatales, regionales o locales y otros organismos de derecho público está supeditada al acatamiento de los principios del Tratado y, en particular, los principios de la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como de los principios que de estas libertades se derivan, como son el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia. Los requisitos legales de coordinación de procedimientos para la adjudicación de contratos de obras públicas, contratos públicos de suministros y contratos públicos de servicios se establecen en la Directiva 2004/18/CE, por lo que la adjudicación de contratos que deban celebrarse en los Estados miembros en nombre del Estado, de las autoridades regionales o locales o de otros organismos de Derecho público está sujeta a la obligación de respetar los principios del Tratado CE, en particular el principio de igualdad de trato con independencia de sexo, raza u origen étnico, discapacidad, orientación sexual, religión o convicciones o edad, y el principio de no discriminación. No

	obstante, para contratos públicos por encima de un valor determinado, las disposiciones de coordinación comunitaria entre los procedimientos nacionales de adjudicación han sido concebidas de forma que quede garantizada la apertura de la contratación pública a la competencia. Los Estados miembros deben interpretar dichas disposiciones de coordinación con arreglo al principio de igualdad de trato independientemente de sexo, raza u origen étnico, discapacidad, orientación sexual, religión o convicciones o edad, y con arreglo a las otras normas del Tratado.

Or. en

Justificación

Este considerando, en el que se reconoce la utilidad de la contratación pública como instrumento contra la discriminación, se basa en el considerando 2 de la Directiva 2004/18/CE sobre contratos públicos.

Enmienda 83
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional o comercial.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 84
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no ***debe aplicarse*** a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional o comercial.	(16) Todas las personas gozan de ***plena*** libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no ***se aplica*** a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional o comercial. ***En este contexto el concepto de actividad profesional o comercial debe definirse de conformidad con las legislaciones nacionales y las prácticas de los Estados miembros.***

Or. fr

Enmienda 85
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) ***Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional o comercial.***	(16) ***Es importante, en el contexto del acceso a bienes y servicios y su suministro, el respeto de la protección de la vida privada y familiar y las transacciones efectuadas en este contexto.***

Or. en

Justificación

The text proposed as an amendment is taken from the Race Directive (2000/43, recital 4). It would arguably allow for the protection of private and family life in relation to transactions carried out in the provisions of goods and services, while limiting the scope of exemptions to this Directive. This text would also contribute to consistency of interpretation between EU directives on equal treatment. Limiting the application of the Directive to professional or commercial activities would de facto imposing more exceptions than those already openly included in the text. It would mean for example that a young person could be refused to rent a flat just because he/she is young or he/she is a student etc if this renting does not constitute a professional activity for the owner (of if the financial gain from this transaction does not constitute a considerable part of the owner's revenue).

Enmienda 86
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional ***o comercial***.	(16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional.

Or. de

Justificación

Una restricción de la actividad comercial afecta de forma inadmisible a la libertad de contratación. En particular, los contratos de arrendamiento deberían quedar excluidos del ámbito de aplicación dado que en esos contratos, por ejemplo, en lo que atañe al propio domicilio, se entra en la esfera privada.

Enmienda 87
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional ***o comercial***.	(16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante para efectuar una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones económicas entre particulares para los cuales dichas transacciones no constituyen su actividad profesional.

Or. de

Enmienda 88
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) La discriminación afecta desfavorablemente a la economía, ya que el uso de criterios no económicos conduce a la exclusión de determinadas categorías de personas, con consecuencias económicas y sociales negativas para todos. Los contratos económicos y la selección de socias contractuales para las transacciones económicas deben equilibrarse, pues, con el principio de igualdad y no discriminación y con los objetivos de Lisboa.

Or. en

Enmienda 89
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. ***Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.***	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. .

Or. sv

Justificación

Este procedimiento difiere de otras directivas de la UE. No hay ninguna razón para hacer hincapié en el modo en que los Estados miembros pueden discriminar a sus ciudadanos.

Enmienda 90
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar***, así como las***	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, la libertad

transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio ***de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio*** del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.

religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.

Or. en

Enmienda 91
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación.*** Lo dispuesto en la presente Directiva ***se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre*** el estado civil, ***la situación familiar*** y los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.	(17) Lo dispuesto en la presente Directiva ***no se aplica a materias objeto del Derecho de familia, incluido*** el estado civil, ***ni a las leyes sobre*** los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación. ***Además de ello, lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las atribuciones de los Estados miembros para organizar sus regímenes de seguridad social y de asistencia sanitaria de forma tal, que su sostenibilidad esté garantizada.***

Or. en

Enmienda 92
Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jaime Mayor Oreja

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva ***se entiende sin perjuicio de*** la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar ***y los derechos reproductivos***. ***También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.***	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa***, la libertad de expresión*** y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva ***no se aplica a*** la legislación nacional sobre el estado civil ***y*** la situación familiar***, incluida la adopción y los derechos derivados de la misma, ni a la organización y contenido de la educación, que son competencia de los Estados miembros. La Directiva no exige que los Estados miembros modifiquen su legislación o sus prácticas en este ámbito.***

Or. es

Enmienda 93
Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. ***Lo dispuesto en*** la presente Directiva se ***entiende sin perjuicio de*** la	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa***, la libertad de expresión*** y la libertad de asociación. La presente Directiva ***no*** se ***aplica a*** la

legislación nacional sobre el estado civil**,** la situación familiar y ***los derechos reproductivos***. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.	legislación nacional sobre el estado civil ***o*** la situación familiar y ***sus correspondientes prestaciones***. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.

Or. de

Justificación

Die Formulierung "findet keine Anwendung" macht deutlich, dass die betreffenden Bereiche vom Anwendungsbereich der Richtlinie ausgenommen sind. Die Kompetenz zu diesbezüglicher Gesetzgebung verbleibt bei den Mitgliedstaaten, die Richtlinie hat keinerlei Auswirkungen auf die Ausübung dieser Kompetenz durch die Mitgliedstaaten. Durch diese Formulierung werden sprachliche Unklarheiten beseitigt und damit dem Prinzip der Normenklarheit genüge getan. Die EU besitzt keine Gesetzgebungskompetenzen im Bereich des Ehe- und Familienrechts. Nach ihrem Erwägungsgrund 22 berührt die Richtlinie 2000/78/EG vom Familienstand „abhängige Leistungen" nicht. Um Kohärenz herzustellen, sollte die neue Richtlinie diesen Erwägungsgrund vergleichbar fassen und auch die "hiervon abhängigen Leistungen" explizit in den Wortlaut des Erwägungsgrunds mit aufnehmen. Der Begriff der „reproduktiven Rechte" ist inhaltlich nur sehr unzureichend belegt und auf internationaler Ebene stark umstritten, ein entsprechend aner.

Enmienda 94
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. ***Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos.*** También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.

instituciones u organismos públicos o la educación.

Or. en

Justificación

Esta libertad ya está protegida y este artículo sólo confirma el status quo.

Enmienda 95
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio ***de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio*** del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.

Or. en

Justificación

Esta referencia es innecesaria.

Enmienda 96
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad ***religiosa*** y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.	(17) A la vez que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales, como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad ***de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión*** y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.

Or. en

Enmienda 97
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de ***la legislación nacional*** sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de ***las competencias de los Estados miembros*** sobre el estado civil, la situación familiar y

reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.	los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.

Or. it

Enmienda 98
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber

Propuesta de directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar y los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.	(17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad religiosa y la libertad de asociación. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar ***y su valor*** y los derechos reproductivos ***y de adopción***. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, las instituciones u organismos públicos o la educación.

Or. de

Justificación

El matrimonio en su forma tradicional, la familia y la tarea conexa de educar a los hijos merecen una protección especial. A fin de salvaguardar el bienestar de los niños con la mayor efectividad y examinar los cuidados paternales, las agencias de adopción deben tener acceso a diferentes fuentes de información como las biografías, los certificados de buena conducta y los certificados sanitarios. Las diferencias de trato por razones objetivas y motivadas no son discriminatorias en sí mismas, pues con frecuencia reflejan la necesidad de hacer lo correcto o lo mejor.

Enmienda 99
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) De conformidad con el principio de subsidiariedad, es responsabilidad de los Estados miembros determinar sobre la base de sus respectivas normas constitucionales el concepto, las condiciones de acceso y de pérdida de los derechos de estado civil, situación matrimonial y de familia, y los derechos y obligaciones derivados de la posesión de dicho estado o situación. Por lo tanto, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas nacionales que regulan las consecuencias jurídicas que se derivan del reconocimiento de ese estado o situación.

Or. it

Enmienda 100
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) En consonancia con el objetivo y el ámbito de aplicación de la presente Directiva y de anteriores Directivas adoptadas con el mismo fundamento jurídico, el propósito de esta Directiva es prohibir la discriminación por razón de religión o convicciones, edad, discapacidad u orientación sexual en lo relativo al acceso a la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria; los beneficios sociales; la educación; el acceso y el suministro de

bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda. Los Estados miembros conservan sus competencias generales en estos ámbitos.

Or. en

Enmienda 101
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) El principio de igualdad significa que en los Estados miembros estarán prohibidas las discriminaciones basadas en la orientación sexual, especialmente en las legislaciones nacionales sobre situación familiar y estado civil, incluidos los derechos sexuales y de salud reproductiva.

Or. en

Enmienda 102
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 ter) Como sostiene asimismo el Tribunal de Justicia, los Estados miembros deben respetar, en el ejercicio de sus competencias en materia de derecho matrimonial, situación familiar y estado civil, la legislación comunitaria, en particular las disposiciones relativas al principio de igualdad y no discriminación.

Or. en

Enmienda 103
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 17 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 quáter) La presente Directiva contribuirá asimismo a la plena aplicación del derecho fundamental de libertad de circulación, reconocido por el Tratado a los ciudadanos de la Unión y a sus familias, y a la eliminación de los obstáculos de discriminación asociados a las diferencias entre las legislaciones nacionales en materia de estado civil y situación familiar y a la consiguiente falta de reconocimiento mutuo.

Or. en

Enmienda 104
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) ***La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros.*** La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. ***En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.***	(18) La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales.

Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.

Or. en

Enmienda 105
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. ***Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.***	(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.

Or. sv

Justificación

Este procedimiento difiere de otras directivas de la UE. No hay ninguna razón para hacer hincapié en el modo en que los Estados miembros pueden discriminar a sus ciudadanos.

Enmienda 106
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. ***La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a*** aquellos con necesidades ***educativas*** especiales***. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.***	(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. ***La presente Directiva no se aplicará a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los respectivos sistemas educativos nacionales, incluida la enseñanza para las personas*** con necesidades especiales***.***

Or. en

Enmienda 107
Claude Moraes, Richard Howitt

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. ***La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con***	(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. ***No obstante, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a la educación privada, ya que es un servicio. Por lo que se refiere a la educación pública, las disposiciones de lucha contra la discriminación se aplicarán con arreglo a las competencias***

necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.

de la UE establecidas en el Tratado de Roma.

Or. en

Justificación

Debe establecerse con claridad que, si bien los Estados miembros son competentes para la organización y el contenido de la educación, el principio de no discriminación debe aplicarse en estos ámbitos con arreglo a las competencias establecidas en el artículo 3, el apartado 6 del artículo 133, el encabezamiento del Título XI, el encabezamiento del capítulo 3 del título XI y los artículos 149, 150 152 y 153 del Tratado CE. Por otra parte, la educación privada está incluida entre los servicios que se contemplan en el artículo 50 del Tratado CE, por lo que está sujeta a las disposiciones de lucha contra la discriminación.

Enmienda 108
Michael Cashman, Claude Moraes, Richard Howitt

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. ***En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. Asimismo, los Estados miembros pueden***	(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros***, por lo que éstos deben garantizar una protección eficaz contra la discriminación por razón de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en el ámbito de la educación***. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. ***En el***

prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.	***ejercicio de su discrecionalidad en cuanto a igualdad de trato en la educación, por razones de religión y convicciones, los Estados miembros deben velar por que ello no conduzca a la denegación del derecho a la educación ni a la discriminación por ningún otro motivo.***

Or. en

Justificación

Debe insistirse en el principio según el cual en el ámbito de la educación es inaceptable la discriminación. El hecho de que la competencia de organizar la educación corresponda a los Estados miembros no debe usarse como justificación para permitir que se niegue el derecho a la educación ni que se discrimine en este ámbito.

Enmienda 109
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Armando França, Lissy Gröner, Stavros Lambrinidis, Evangelia Tzampazi, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. ***Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.***	(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. ***Sin perjuicio del derecho a la educación, los Estados miembros podrán*** permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones ***cuando se trate de exigir a personas, exclusivamente sobre la base de justificaciones objetivas, que obren de buena fe y con lealtad para con la ética del centro, y no justificarán***

discriminaciones de ningún otro tipo.

Or. en

Enmienda 110
Carlo Casini, Iles Braghetto

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. ***Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren*** símbolos religiosos en las escuelas.	(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. ***La presente Directiva no se aplica a las legislaciones nacionales con relación al hecho de llevar o mostrar*** símbolos religiosos en las escuelas ***públicas***.

Or. it

Justificación

La UE no tiene competencia con respecto a una toma de posición sobre el hecho de mostrar símbolos religiosos en las escuelas o de que puedan llevarse dentro de las mismas.

Enmienda 111
Richard Howitt, Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.	(18) La organización y el contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones***, siempre que se establezcan sistemas alternativos geográficamente accesibles para prevenir la discriminación indirecta.*** Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.

Or. en

Justificación

El propósito de esta enmienda es impedir que la distancia geográfica o las diferencias de acceso signifiquen una discriminación indirecta para el acceso a centros educativos confesionales o basados en determinadas convicciones.

Enmienda 112
Marian Harkin

Propuesta de directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La organización y el contenido de los	(18) ***Dado que*** la organización y el

sistemas educativos son competencia de los Estados miembros. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. **.** Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.

contenido de los sistemas educativos son competencia de los Estados miembros***, éstos asegurarán una protección adecuada contra la discriminación en el ámbito de la educación***. La Comunicación de la Comisión titulada «Mejorar las competencias en el siglo XXI: agenda para la cooperación europea en las escuelas» incide en la necesidad de que se preste una atención especial a los niños desfavorecidos y a aquellos con necesidades educativas especiales. En particular, la legislación nacional puede permitir diferencias de acceso a los centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. Asimismo, los Estados miembros pueden prohibir o permitir que se lleven o muestren símbolos religiosos en las escuelas.

Or. en

Enmienda 113
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Stavros Lambrinidis, Evangelia Tzampazi, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. ***Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio***	(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.

efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Or. en

Justificación

Se divide el considerando en dos para que no se traten en un mismo artículo dos asuntos no relacionados entre sí. Se propone un nuevo considerando para dar cabida al texto sobre discapacidad.

Enmienda 114
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) ***La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las***	(19) ***El derecho a la libertad de religión y convicciones es un derecho fundamental que debe estar plenamente garantizado en la UE y en los Estados miembros, y la presente Directiva refuerza la protección frente a las discriminación por razones de religión y convicciones de las personas, las iglesias y las organizaciones no***

asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

confesionales, en aplicación del principio de igualdad. Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Or. en

Enmienda 115
Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el	(19) ***La prohibición de la discriminación es parte importante del respeto de derechos y libertades fundamentales como la protección de la intimidad y la vida familiar, la libertad religiosa y la libertad de asociación.*** La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido

estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. ***Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada.*** Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. ***La presente Directiva respeta el derecho de los Estados miembros a emplear la legislación nacional para garantizar el carácter laico del Estado.*** Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Or. en

Justificación

La enmienda propuesta sitúa claramente el reconocimiento de los límites de la competencia de la UE en este ámbito dentro del marco de los derechos fundamentales y reconoce el estatuto de la Directiva propuesta como un instrumento al servicio de los derechos fundamentales que no sólo los respeta, sino que los lleva a la práctica, y que respeta la competencia de los Estados miembros.

Enmienda 116
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales,	(19) La Unión Europea, en su Declaración nº 11 sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales,

adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. ***La presente Directiva respeta, por ello, la legislación nacional que garantiza su estatuto y actividades y no se aplica a la misma.*** Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada. Para valorar si una carga es desproporcionada, debe tenerse en cuenta un cierto número de factores que incluyen el tamaño, los recursos y el tipo de entidad de que se trate. El principio de los ajustes razonables y de la carga desproporcionada está establecido en la Directiva 2000/78/CE y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Or. de

Justificación

El considerando 19 incorpora la Declaración sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales adjunta al Acta Final de la Conferencia de Ámsterdam (Declaración nº 11). Las consecuencias de dicha incorporación para el ámbito de aplicación deben recogerse también en el texto.

Enmienda 117
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Stavros Lambrinidis, Evangelia Tzampazi, Iratxe García Pérez, Maria

Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) Las medidas destinadas a que las personas con discapacidad tengan un acceso no discriminatorio efectivo a los ámbitos amparados por la presente Directiva desempeña un papel importante a la hora de garantizar una plena igualdad en la práctica. Además, pueden requerirse, en algunos casos, determinadas medidas de ajustes razonables para velar por un acceso tal. En ningún caso se exigen medidas que impongan una carga desproporcionada.

Or. en

Enmienda 118
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por ***un grupo de*** personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad u orientación sexual determinadas. Estas medidas ***pueden permitir*** la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.	(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad u orientación sexual determinadas***, o que combinen estas características específicas, o por las personas relacionadas con ellas***. ***A ello se pueden añadir medidas destinadas a promover la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades que tengan en cuenta la dimensión de género, así como acciones positivas con el objetivo de***

responder a necesidades específicas de personas o categorías de personas que por sus características necesitan estructuras, servicios y asistencia que no son necesarios para otras personas. Estas medidas ***acompañarán a*** la existencia de organizaciones ***independientes*** de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.

Or. it

Justificación

Es importante que los Estados adopten medidas positivas para luchar contra la discriminación.

Enmienda 119
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas ***de*** una cierta ***religión o convicciones, con*** discapacidad***,*** o ***bien con*** una edad ***u orientación sexual determinadas***. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas ***de una determinada religión o convicciones, o bien*** con una cierta discapacidad***,*** edad ***u orientación sexual***, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.	(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas ***con*** una cierta discapacidad ***o de*** una edad ***determinada***. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas con una cierta discapacidad ***o de una*** edad ***determinada***, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.

Or. en

Enmienda 120
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión ***o convicciones***, con discapacidad, o bien con una edad u orientación sexual determinadas. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión ***o convicciones***, o bien con una cierta discapacidad, edad u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.	(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión, con discapacidad, o bien con una edad u orientación sexual determinadas. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión, o bien con una cierta discapacidad, edad u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.

Or. de

Justificación

La discriminación por razón de convicciones no puede equipararse a la discriminación por motivos religiosos o de otro tipo. El enfoque horizontal de establecer las mismas normas para cubrir todas las formas de discriminación no tiene en cuenta las diferencias entre ellas; por ejemplo, las convicciones no pueden equiparase a las discapacidades. Existe el riesgo, no obstante, de que la prohibición de la diferencia de trato en virtud de las convicciones pueda ser utilizada de forma espuria por los grupos terroristas. Véanse las enmiendas de los mismos autores a los considerandos 9, 13 y 23 y a los artículos 1, 2, apartado 2, letra b), 5 y 12, apartado 1.

Enmienda 121
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad u orientación sexual determinadas. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.	(21) La prohibición de la discriminación debe entenderse sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas de una cierta religión o convicciones, con discapacidad, o bien con una edad***, pertenencia a una asociación, género*** u orientación sexual determinadas. Estas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de una determinada religión o convicciones, o bien con una cierta discapacidad, edad***, género*** u orientación sexual, cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de estas personas.

Or. es

Enmienda 122
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en ***la religión o convicciones,*** la discapacidad***,*** la edad ***o la orientación sexual*** deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier	(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la discapacidad ***o*** la edad deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las

víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.	disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.

Or. en

Enmienda 123
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.	(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad***, la pertenencia a una asociación, el género*** o la orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.

Or. es

Enmienda 124
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión ***o convicciones***, la discapacidad, la edad o la	(23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en la religión, la discapacidad, la edad o la orientación

orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.	sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también debe permitirse que asociaciones, organizaciones o personas jurídicas estén facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.

Or. de

Justificación

La discriminación por razón de convicciones no puede equipararse a la discriminación por motivos religiosos o de otro tipo. El enfoque horizontal de establecer las mismas normas para cubrir todas las formas de discriminación no tiene en cuenta las diferencias entre ellas; por ejemplo, las convicciones no pueden equiparase a las discapacidades. Existe el riesgo, no obstante, de que la prohibición de la diferencia de trato en virtud de las convicciones pueda ser utilizada de forma espuria por los grupos terroristas. Véanse las enmiendas de los mismos autores a los considerandos 9, 13 y 21 y a los artículos 1, 2, apartado 2, letra b), 5 y 12, apartado 1.

Enmienda 125
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante ***pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones,*** presenta una determinada discapacidad***,*** es de una determinada edad ***o***	(24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante presenta una determinada discapacidad ***o*** es de una determinada edad.

tiene una determinada orientación sexual.

Or. en

Enmienda 126
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.	(24) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se verifique tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad***, pertenece a una determinada asociación, es de un determinado género*** o tiene una determinada orientación sexual.

Or. es

Enmienda 127
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) La experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE pone de manifiesto que la protección contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva se vería reforzada con la	(27) La experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas 2000/43/CE***, 2000/78/CE*** y 2004/113/CE pone de manifiesto que la protección contra la discriminación por los motivos amparados por la presente Directiva se vería reforzada

existencia de uno o más organismos independientes en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia específica a las víctimas.	con la existencia de uno o más organismos independientes en cada Estado miembro, ***para cada uno de los diferentes factores de discriminación,*** con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles***, ofrecer información y formación,*** y proporcionar asistencia específica a las víctimas ***incluso en los casos de discriminación múltiple con objeto de que la persona que se considere víctima de la discriminación múltiple pueda elegir a qué organismo recurrir, y encomendarle la defensa en procedimientos judiciales o administrativos***.

Or. it

Justificación

Es importante recordar también la Directiva 2000/78/CE con respecto a las competencias de los nuevos organismos y el problema de la discriminación múltiple.

Enmienda 128
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.	***1.*** La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación***, incluida la discriminación múltiple,*** por motivos de religión o convicciones, discapacidad***,*** edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación. ***2. Existirá discriminación múltiple cuando la discriminación se ejerza:*** ***a) por una combinación de motivos de religión o convicciones, discapacidad,***

edad, orientación sexual o

b) por uno o varios de los motivos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 y también por uno o varios de los motivos siguientes:

i) sexo (cuando la situación denunciada pertenezca al ámbito material de aplicación de la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro),

ii) origen racial o étnico (cuando la situación denunciada pertenezca al ámbito material de aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico), o

iii) nacionalidad (cuando la situación denunciada pertenezca al ámbito de aplicación del artículo 12 del Tratado CE).

3. En la presente Directiva, la discriminación múltiple y los motivos múltiples se interpretarán en consecuencia.

Or. en

Justificación

In recent years, research has increasingly recognised the phenomenon of multiple discrimination. The structure of anti-discrimination legislation often creates barriers to dealing with this in a comprehensive fashion. EU legislation has created separate rules for race and ethnicity, religion and belief, age, disability, sexual orientation and gender even these are frequently intertwined. Having the same level of legal protection as the Racial Equality Directive, but covering the grounds of religion or belief, disability, age and sexual orientation is therefore an essential starting point for addressing multiple discrimination. Alongside the overlap between religion and ethnicity, it is also evident that religion is closely connected to nationality. Many Muslim, Sikh, Hindu and other religious minority communities in Europe are composed of third country nationals or their descendents. Therefore, discrimination on grounds of nationality may be difficult to disentangle from discrimination

based on religion or ethnicity. This has been recognised in ECRI's recommendation on national legislation to combat racism; it calls for comprehensive laws prohibiting discrimination on ethnic origin, religion and nationality. At the same time, simply having a new Directive on all four grounds will not be sufficient. Difficulties can arise with the manner in which EU Directives are transposed into national legislation. Member States remain free to implement the Directives via separate legislation for each discrimination ground, or to create different avenues for enforcement. For example, in Austria, the Equal Treatment Commission is divided into three 'senates': one dealing with gender discrimination in employment; one dealing with discrimination in employment on grounds of racial or ethnic origin, religion or belief, age and sexual orientation; and one dealing with discrimination outside employment on grounds of racial or ethnic origin. Separate institutional structures exist in relation to disability. It is therefore essential that the Directive explicitly confronts the issue of multiple discrimination and requires Member States to address this in their national legal frameworks.

Enmienda 129
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.	***1.*** La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación***, incluida la discriminación múltiple,*** por motivos de religión o convicciones, discapacidad***,*** edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación. ***2. Existirá discriminación múltiple cuando la discriminación se ejerza:*** ***a) por una combinación de motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual o*** ***b) por uno o varios de los motivos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 y también por uno o varios de los motivos siguientes:*** ***i) sexo (cuando la situación denunciada pertenezca al ámbito material de aplicación de la Directiva del Consejo***

2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro),

ii) origen racial o étnico (cuando la situación denunciada pertenezca al ámbito material de aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico), o

3. En la presente Directiva, la discriminación múltiple y los motivos múltiples se interpretarán en consecuencia.

Or. en

Justificación

In recent years, research has increasingly recognised the phenomenon of multiple discrimination. The structure of anti-discrimination legislation often creates barriers to dealing with this in a comprehensive fashion. EU legislation has created separate rules for race and ethnicity, religion and belief, age, disability, sexual orientation and gender even these are frequently intertwined. Having the same level of legal protection as the Racial Equality Directive, but covering the grounds of religion or belief, disability, age and sexual orientation is therefore an essential starting point for addressing multiple discrimination. Alongside the overlap between religion and ethnicity, it is also evident that religion is closely connected to nationality. Many Muslim, Sikh, Hindu and other religious minority communities in Europe are composed of third country nationals or their descendents. Therefore, discrimination on grounds of nationality may be difficult to disentangle from discrimination based on religion or ethnicity. This has been recognised in ECRI's recommendation on national legislation to combat racism; it calls for comprehensive laws prohibiting discrimination on ethnic origin, religion and nationality. At the same time, simply having a new Directive on all four grounds will not be sufficient. Difficulties can arise with the manner in which EU Directives are transposed into national legislation. Member States remain free to implement the Directives via separate legislation for each discrimination ground, or to create different avenues for enforcement. For example, in Austria, the Equal Treatment Commission is divided into three 'senates': one dealing with gender discrimination in employment; one dealing with discrimination in employment on grounds of racial or ethnic origin, religion or belief, age and sexual orientation; and one dealing with discrimination outside employment on grounds of racial or ethnic origin. Separate institutional structures exist in relation to disability. It is therefore essential that the Directive explicitly confronts the issue of multiple discrimination and requires Member States to address this in their national

legal frameworks.

Enmienda 130
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.	La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, ***enfermedad crónica no contagiosa, infección por HIV/sida,*** edad, orientación sexual***, ingresos o pertenencia a una categoría social***, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.

Or. ro

Justificación

No todas las enfermedades crónicas que podrían constituir motivo de discriminación se consideran una discapacidad. Introducir el criterio de pertenencia a una categoría social persigue evitar discriminaciones basadas en argumentos de carácter social.

Enmienda 131
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Artículo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de ***religión o convicciones,*** discapacidad***,*** edad ***u orientación sexual***, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el	La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad ***o*** edad, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos

principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.	distintos del empleo y la ocupación.

Or. en

Enmienda 132
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión ***o convicciones***, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.	La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.

Or. de

Justificación

La discriminación por razón de convicciones no puede equipararse a la discriminación por motivos religiosos o de otro tipo. El enfoque horizontal de establecer las mismas normas para cubrir todas las formas de discriminación no tiene en cuenta las diferencias entre ellas; por ejemplo, las convicciones no pueden equiparase a las discapacidades. Existe el riesgo, no obstante, de que la prohibición de la diferencia de trato en virtud de las convicciones pueda ser utilizada de forma espuria por los grupos terroristas. Véanse las enmiendas del mismo autor a los considerandos 9, 13, 21 y 23 y a los artículos, 2, apartado 2, letra b), 5 y 12, apartado 1.

Enmienda 133
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Artículo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva tiene por objeto	La presente Directiva tiene por objeto

establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.	establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad***, pertenencia a una asociación, género*** u orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato en ámbitos distintos del empleo y la ocupación.

Or. es

Enmienda 134
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación directa ***o*** indirecta por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación directa***,*** indirecta***, múltiple y por asociación*** por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1.

Or. it

Justificación

Es importante señalar el problema de la discriminación múltiple y por asociación.

Enmienda 135
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los	a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno ***o***

motivos contemplados en el artículo 1;	***algunos*** de los motivos contemplados en el artículo 1***, si este tratamiento tiene como objetivo la no concesión, el rechazo del reconocimiento o la restricción de un derecho jurídico o del ejercicio de este derecho***;

Or. ro

Justificación

Se necesita una definición más rigurosa de discriminación, habida cuenta de las consecuencias del «tratamiento».

Enmienda 136
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1;	a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno ***o por varios*** de los motivos mencionados en el artículo 1;

Or. it

Enmienda 137
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.	*(No afecta a la versión española)*

Or. it

Enmienda 138
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de ***una determinada religión, determinadas convicciones,*** una determinada discapacidad***,*** una determinada edad ***o una determinada orientación sexual*** en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.	b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada discapacidad ***o*** una determinada edad en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Or. en

Enmienda 139
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas ***de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual*** en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.	b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas ***que forman parte de una o más categorías definidas con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 1*** en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Or. ro

Justificación

Esta enmienda tiene como objetivo garantizar la claridad del texto legislativo.

Enmienda 140
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual en	b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual***, o a***

desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.	***personas asociadas con dichas personas,*** en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Or. en

Enmienda 141
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.	b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, determinadas convicciones, una determinada discapacidad, una determinada edad***, pertenencia a una determinada asociación, un determinado género*** o una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Or. es

Enmienda 142
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, ***determinadas convicciones***, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.	b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúen a personas de una determinada religión, una determinada discapacidad, una determinada edad o una determinada orientación sexual en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

Or. de

Justificación

La discriminación por razón de convicción no puede equipararse a la discriminación por motivos religiosos o de otro tipo. El enfoque horizontal de establecer las mismas normas para cubrir todas las formas de discriminación no tiene en cuenta las diferencias entre ellas; por ejemplo, las convicciones no pueden equiparase a las discapacidades. Existe el riesgo, no obstante, de que la prohibición de la diferencia de trato en virtud de las convicciones pueda ser utilizada de forma espuria por los grupos terroristas. Véanse las enmiendas de los mismos autores a los considerandos 9, 13, 21 y 23 y a los artículos, 1, 5 y 12, apartado 1.

Enmienda 143
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) existirá discriminación por asociación cuando una persona sufre consecuencias negativas por el hecho de

	estar en relación directa con personas de una religión o convicciones particulares, con discapacidad, una edad u orientación sexual determinadas. La discriminación por asociación afecta a las personas que tienen, o que se supone que tienen, vínculos afectivos, sin que ello implique necesariamente la convivencia y con independencia de la formalización jurídica de la relación matrimonial o de filiación, con personas de una religión o convicciones particulares, con discapacidad, una edad u orientación sexual determinadas.

Or. it

Justificación

Es oportuno definir la discriminación por asociación.

Enmienda 144
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	***suprimido***

Or. de

Justificación

«Comportamiento indeseable», «intimidación» y «molestias» no son conceptos jurídicos objetivos y claramente definidos. Evaluar en cada caso si se trata de un «comportamiento

indeseable», una «intimidación» o una «molestia» podría resultar difícil en la práctica.

Enmienda 145
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso ***constituirá*** discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 ***cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo***.	3. El acoso***, tal como lo definen y reconocen los Estados miembros, podrá constituir*** discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1.

Or. fr

Enmienda 146
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso ***constituirá*** discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 ***cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo***.	3. El acoso***, tal como lo definen los Estados miembros, podrá constituir*** discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1.

Or. fr

Enmienda 147
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. ***A este respecto, podrán definirse los conceptos de acoso y comportamiento indeseable de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.***

Or. de

Justificación

El concepto de acoso en la nueva Directiva tiene que definirse de forma coherente con las nociones de acoso contenidas en las Directivas 2000/78/CE y 2000/43/CE. Por ello, el texto debe ser aquí el mismo que en el artículo 2, apartado 3, de las Directivas 2000/78/CE y 2000/43/CE. Dado que los conceptos de «acoso» y «comportamiento indeseable» no son jurídicamente claros, los Estados miembros podrán prever disposiciones más detalladas.

Enmienda 148
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que	3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que

tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. ***A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.***

Or. de

Justificación

El concepto de acoso en la nueva Directiva tiene que definirse de forma coherente con las nociones de acoso contenidas en las Directivas 2000/78/CE y 2000/43/CE. Por ello, el texto debe ser aquí el mismo que en el artículo 2, apartado 3, de las Directivas 2000/78/CE y 2000/43/CE.

Enmienda 149
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. ***A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.***

Or. en

Justificación

Debe añadirse una referencia a las normativas y prácticas nacionales en consonancia con las

anteriores Directivas 2000/43 y 2000/78.

Enmienda 150
Kathalijne Maria Buitenweg

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca ***en un entorno cerrado*** un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. ***Ello se entenderá sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión.***

Or. en

Enmienda 151
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Stavros Lambrinidis, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	3. ***Sin perjuicio de la libertad de expresión,*** el acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Or. en

Enmienda 152
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso ***constituirá*** discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento ***indeseable*** relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.	3. El acoso ***podrá constituir asimismo*** discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Or. de

Justificación

«Comportamiento indeseable», «intimidación» y «molestar» no son conceptos jurídicos objetivos y claramente definidos. Evaluar en cada caso si se trata de un «comportamiento indeseable», una «intimidación» o una «molestia» podría resultar difícil en la práctica.

Enmienda 153
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento ***indeseable*** relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante,	3. El acoso constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante,

humillante u ofensivo.	humillante u ofensivo.

Or. es

Justificación

Toda conducta que suponga «atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo» es indeseable. Si se mantiene la palabra indeseable (en inglés aparece «unwanted») se podría entender que una conducta de ese tipo podría ser «deseada» por una persona, y, por tanto, alguien que está discriminando a una persona podría alegar que ella «deseaba» ser discriminada.

Enmienda 154
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El acoso sexual constituirá discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento indeseable con connotaciones sexuales, que se manifiesta a nivel físico, verbal o no verbal, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Or. it

Justificación

Es también importante incluir en la presente Directiva el acoso sexual, en particular la referencia a la discriminación por motivos de orientación sexual.

Enmienda 155
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Toda orden de discriminar a personas por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 se considerará discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1.	4. Toda orden ***o solicitud, en virtud de una relación de subordinación,*** de discriminar a personas por alguno de los motivos indicados en el artículo 1 se considerará discriminación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Or. ro

Justificación

[La primera parte de la enmienda no afecta a la versión española] *Con esta enmienda se pretende abarcar toda la gama de posibles relaciones jerárquicas en un organismo o institución.*

Enmienda 156
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Toda orden de discriminar a personas por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1 se considerará discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1.	4. Toda orden de discriminar a personas por alguno ***o por varios*** de los motivos indicados en el artículo 1 se considerará discriminación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Or. it

Justificación

Para mantener la coherencia, es oportuno introducir la multiplicidad de motivos en el caso de la orden de discriminar.

Enmienda 157
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La discriminación en el sentido del apartado 1 incluye la discriminación causada por que una persona forme, o se supone que forma, una familia u otro tipo de relación con una persona que tiene una determinada religión o convicciones, una discapacidad determinada, una edad determinada o una orientación sexual determinada.

Or. en

Enmienda 158
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Se entenderá por «comportamiento discriminatorio» cualquier comportamiento activo o pasivo que, a través de los efectos que genere, favorezca que se produzca una discriminación directa o indirecta a efecto de los apartados 2, 3 y 4.

Or. ro

Justificación

No puede tolerarse la apología de la marginación de determinadas categorías, incluso cuando el que perpetra la discriminación no tiene competencia para adoptar decisiones sobre las personas de que se trata.

Enmienda 159
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Lo dispuesto en el apartado 4 bis no podrá interpretarse como una restricción al derecho de libre expresión, al derecho de opinión ni al derecho a la información.

Or. ro

Justificación

Garantizar los derechos de las personas pertenecientes a las categorías mencionadas en el artículo1 no puede suponer un conflicto con estos derechos y libertades fundamentales.

Enmienda 160
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 4 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quáter. Se entenderá por «discriminación por asociación» todo acto de discriminación cometido contra una persona que, aunque no forme parte de una categoría de acuerdo con los criterios contemplados en el artículo 1, se asocie con una o más personas pertenecientes a esa categoría.

Or. ro

Justificación

En muchos casos, las personas que mantienen relaciones de amistad, cooperación, etc. con personas de las categorías contempladas en el artículo 1 son objeto de actos de discriminación.

Enmienda 161
Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad se considerará discriminación a tenor del apartado 1.	5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad***, o a personas asociadas con una persona con discapacidad, cuando se requieran ajustes para que esas personas puedan proporcionar asistencia personal a una persona con discapacidad,*** se considerará discriminación a tenor del apartado 1.

Or. en

Justificación

Con esta enmienda se extiende el derecho a obtener ajustes razonables a las personas que están asociadas a una persona con discapacidad y que le prestan asistencia. Únicamente se contemplan los ajustes que permiten a una persona prestar o seguir prestando asistencia personal, y la enmienda tiene por objeto impedir que sufran desventajas las personas con discapacidad.

Enmienda 162
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad se considerará	5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad ***o a personas vinculadas con ellas*** se considerará discriminación a

discriminación a tenor del apartado 1.	tenor del apartado 1.

Or. it

Justificación

Es necesario mantener la coherencia y prever la discriminación por asociación también en este contexto.

Enmienda 163
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad se considerará discriminación a tenor del apartado 1.	5. La denegación de ajustes razonables en un caso particular conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b) ***y en el artículo 4 bis*** de la presente Directiva respecto a las personas con discapacidad ***y a los niños*** se considerará discriminación a tenor del apartado 1.

Or. en

Enmienda 164
Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jaime Mayor Oreja

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El comportamiento de una persona u organización que no respete los principios establecidos en la presente Directiva no se considerará forma de discriminación a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando dicho comportamiento esté motivado por una ética basada en la religión o las creencias.

Or. es

Enmienda 165
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán*** disponer ***que las*** diferencias de trato por motivos de edad ***no constituirán discriminación*** si están justificadas por una finalidad legítima ***en el marco del Derecho nacional***, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. ***En particular, la presente Directiva no será obstáculo para*** la fijación de una edad determinada para el acceso a ***las prestaciones sociales,*** la educación y a determinados bienes o servicios.	6. ***La presente Directiva no será obstáculo para aplicar*** diferencias de trato por motivos de edad ***y discapacidad,*** si están ***objetiva y razonablemente*** justificadas por una finalidad legítima, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. ***Dichas diferencias de trato podrán incluir*** la fijación de una edad determinada para el acceso a ***la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria***; ***los beneficios sociales; a*** la educación; y a determinados bienes o servicios ***que estén a disposición del público***. ***Se considerará compatible con el principio de no discriminación el establecimiento de condiciones más favorables para el acceso a la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria, a los beneficios sociales, a la educación y a determinados bienes y servicios a disposición del público, para las personas jóvenes o de edad avanzada o para las personas con discapacidad, con el fin de fomentar su integración económica, cultural o social.***

Or. en

Enmienda 166
Evangelia Tzampazi, Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.	6. ***La presente Directiva no será obstáculo para aplicar*** diferencias de trato por motivos de edad ***y discapacidad,*** si están ***objetiva y razonablemente*** justificadas por una finalidad legítima, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. ***Dichas diferencias de trato podrán incluir*** la fijación de una edad determinada para el acceso a ***la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria***; ***a los beneficios sociales; a*** la educación; y a determinados bienes o servicios ***que estén a disposición del público***.

Or. en

Enmienda 167
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos ***de edad*** no constituirán discriminación si ***están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios*** para ***lograr este objetivo son adecuados y necesarios***. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por ***los*** motivos ***enunciados en el artículo 1*** no constituirán discriminación si ***existen razones objetivas*** para ***su vulneración***. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.

prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.

Or. de

Justificación

No queda claro por qué las diferencias de trato sólo deberían ser posibles por razones de edad. El artículo 2, apartado 6, por consiguiente, debería extenderse para cubrir todos los factores en que puede basarse la discriminación. A diferencia del ámbito del empleo y laboral, no se precisa una prueba de proporcionalidad.

Enmienda 168
Carlo Casini, Iles Braghetto

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad***, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual*** no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.

Or. it

Justificación

Es necesario permitir que los Estados miembros establezcan diferencias de trato basadas en determinadas circunstancias razonables. El concepto de discriminación es diferente en la legislación y la jurisprudencia de los distintos Estados miembros y éstos deberían ser capaces de mantener el equilibrio alcanzado en este ámbito en sus respectivos ordenamientos jurídicos a nivel legislativo y jurisprudencial.

Enmienda 169
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Stavros Lambrinidis, Michael Cashman, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son ***adecuados*** y necesarios. ***En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.***	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas ***objetivamente*** por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son ***proporcionados*** y necesarios.

Or. en

Enmienda 170
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. ***En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para***	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.

Or. en

Enmienda 171
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios ***y no dan lugar a situaciones de desventaja para otros grupos.*** En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.

Or. en

Enmienda 172
Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas ***objetiva y razonablemente*** por una finalidad legítima

medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a ***las prestaciones sociales,*** la educación y a determinados bienes o servicios.	en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a la educación y a determinados bienes o servicios.

Or. en

Justificación

La presente enmienda pretende aportar más seguridad jurídica sobre las diferencias de trato por razón de edad permitidas por los Estados miembros. De hecho, la enmienda aumenta las exigencias relativas a la prueba de la justificación, pues exige que sea objetiva y razonable. Esta fórmula es coherente también con el artículo 6 de la Directiva marco sobre el empleo, relativo a diferencias de trato por razón de edad.

Enmienda 173
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, la educación y a determinados bienes o servicios.	6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas por una finalidad legítima en el marco del Derecho nacional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios. En particular, la presente Directiva no será obstáculo para la fijación de una edad determinada para el acceso a las prestaciones sociales, ***los servicios de salud,*** la educación y a determinados bienes o servicios.

Or. es

Justificación

El apartado 8 del artículo 2 establece que «la presente Directiva se entenderá sin perjuicio

de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos»: consideramos adecuado hacer una referencia explícita a los servicios de salud también en el apartado 6 del artículo 2.

Enmienda 174
Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ***ajustadas*** en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos***, la diferencia de trato esté objetiva y razonablemente justificada por una finalidad legítima y los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios. Los Estados miembros en cuestión informarán a la Comisión y se asegurarán de que se compilen, se publiquen y se actualicen regularmente datos exactos pertinentes sobre el uso de la edad y la discapacidad como factor actuarial determinante. Estos Estados miembros reexaminarán su decisión cinco años después de la fecha de transposición de la Directiva, teniendo en cuenta el informe de la Comisión [sobre la transposición de la Directiva] y transmitirán a la Comisión el resultado de este examen.***

Or. en

Enmienda 175
Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo ***a partir de*** datos actuariales y estadísticos ***pertinentes y exactos.***	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo ***y si el prestador de servicios puede demostrar la existencia de riesgos mayores, utilizando*** datos actuariales y estadísticos ***u otras pruebas de buena fe que razonablemente puedan considerarse fiables. Todos los datos empleados serán fiables, se actualizarán con regularidad y serán accesibles al público.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda parte de la redacción de la disposición análoga de la Directiva 2004/113/CE sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro pero impone a los proveedores, y no a los Estados miembros, la obligación de probar la información que sirve de base para justificar diferencias de trato. La enmienda propuesta es algo más amplia que las disposiciones equivalentes de la Directiva sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, pues permite que los proveedores de servicios se apoyen en otras pruebas de buena fe cuando sea razonable hacerlo.

Enmienda 176
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, ***los Estados miembros podrán decidir autorizar*** diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de ***datos*** actuariales ***y*** estadísticos ***pertinentes y*** exactos.	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, ***no se considerarán discriminatorias para los fines de la presente Directiva las*** diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de ***principios*** actuariales ***pertinentes, datos*** estadísticos exactos ***o conocimientos médicos.***

Or. en

Justificación

Establecer diferencias en función de la exposición de los consumidores al riesgo es una condición fundamental para la prestación de seguros privados y no constituye discriminación. Para examinar los riesgos, las empresas de seguro deben poder recurrir a una amplia gama de informaciones, entre otras, a los conocimientos médicos. Los principios actuariales deben tomarse en consideración los principios actuariales para cumplir las exigencias del derecho de control. Restringir las fuentes de información haría imposible una correcta valoración de los riesgos y llevaría a un encarecimiento de las primas. Dejar una posibilidad de opción a los Estados miembros violaría el principio de igualdad de trato en la UE y representaría además un obstáculo para el mercado interior.

Enmienda 177
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados

miembros ***podrán decidir autorizar*** diferencias de trato ***ajustadas*** en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor ***determinante*** de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.	miembros ***autorizarán*** diferencias de trato en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor de la evaluación del riesgo ***en particular*** a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos***, experiencias médicas o principios actuariales***.

Or. de

Justificación

In their risk assessments insurers must be able to make use of a range of sources of information, including statistics or medical experience. In addition, actuarial principles must also be taken into account in order to meet the requirements of supervisory law. Restricting these sources of information would hamper the proper assessment of risk and push up insurance premiums. A Member State option would breach the principle of EU-wide equal treatment and make the development of an internal market in financial services more difficult, at the consumer's expense.

Enmienda 178
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, ***los Estados miembros podrán decidir autorizar*** diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales ***y*** estadísticos ***pertinentes y*** exactos.	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, ***no se considerarán discriminatorias para los fines de la presente Directiva las*** diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de ***principios*** actuariales ***pertinentes, datos*** estadísticos exactos ***o conocimientos médicos.***

Or. en

Enmienda 179
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos***; estos datos no pueden sustituir a un análisis basado en la situación individual del solicitante de servicios financieros***.

Or. ro

Justificación

Deben excluirse las generalizaciones basadas en los criterios contemplados en el artículo 1, incluso en el supuesto de que tengan una base estadística.

Enmienda 180
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros podrán decidir autorizar diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la	7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que se refiere a la prestación de servicios financieros, los Estados miembros ***sólo*** podrán decidir autorizar diferencias de trato ajustadas en caso de que, para el producto en cuestión, la consideración de la edad o la discapacidad constituya un factor determinante de la

evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos.	evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y exactos. ***No obstante, estos factores deben especificarse claramente y cualquier incremento de las cargas o de las primas deberá ser razonable.***

Or. sv

Justificación

Demasiadas empresas evocan aumentos de los costes para justificar aumentos de las cargas, precios y primas. No obstante, estos aumentos de las primas, precios y cargas deben ser proporcionales a los costes extraordinarios reales y no deben servir como fuente de ingresos para las empresas.

Enmienda 181
Marian Harkin

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros asegurarán, en el caso de los servicios financieros obligatorios, cuando la ley exija el producto en cuestión, que no se pueda denegar a una persona el acceso a tal servicio por razones de edad o de discapacidad, excepto cuando se pueda justificar con una finalidad legítima o si la provisión de tal servicio fuera contraria al interés público;

Or. en

Justificación

This amendment is in line with the Irish Insrance Federation Declined Cases Agreement which is adhered to by all motor insurers in Ireland. In order to drive a car- by law a person is required to have motor insurance. If an elderly person or a person with a disability has legally acquired a driving licience (e.g passed their sight test, theory test etc) under the

Declined Cases Agreement the motor insurance market can not refuse to provide insurance to such an individual seeking insurance if the person has approached at least three insurers and has not been able to obtain cover from them. The only grounds on which an insurer can refuse to cover are where to provide insurance would be contrary to public interest. The agreement is administered by a Committee made up of representatives of each of the companies who have signed the agreement. The Committee also includes a representative of the Consumers Association of Ireland and the Financial Services Ombudsman's Bureau as external observers. The Committee can also decide whether a quote is so high or the terms so excessive as to make the quote tantamount to a refusal, in which case it will review the matter.

Enmienda 182
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 183
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la	La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias ***y proporcionadas*** para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la

salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.	protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos. ***Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.***

Or. en

Justificación

Evidentemente, es importante plantear la cuestión de si hay una necesidad legítima de una excepción general de este tipo. Para ello, hay que tener en cuenta que esta cláusula se basa en terminología del TEDH y que puede tener consecuencias para otros motivos de discriminación. Pero si se mantiene esta cláusula, pediremos la introducción de una prueba de proporcionalidad. De este modo, los Estados tendrían que hacer ver que las medidas no irían más allá de lo necesario para lograr el objetivo. Consideramos que es más idóneo este artículo que el artículo 3, apartado 4, para acoger la cláusula que explicita que todo ello se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional sobre igualdad de género.

Enmienda 184
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.	(8) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, ***están sujetas solamente a las limitaciones que*** son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud ***o la moral*** y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Or. en

Enmienda 185
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.	8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas generales establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden ***y de la moral pública*** y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud***, la protección de menores*** y la salvaguardia de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Or. ro

Justificación

Es necesario incluir en esta lista las medidas sobre la moral pública y la protección de menores.

Enmienda 186
Kathalijne Maria Buitenweg

Propuesta de directiva
Artículo 2 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. Habrá discriminación múltiple cuando se discrimine a una persona mediante una combinación de dos o más de las razones expuestas en la presente Directiva.
	Habrá también discriminación múltiple cuando, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, se discrimine a una persona mediante una combinación de dos o más de las razones expuestas en la presente Directiva y, en la medida en que dicha discriminación también incida en

su ámbito de aplicación, por dos o más de las razones contempladas en una o más de las Directivas siguientes:

a) Directiva 2000/43/CE del Consejo de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico,

b) Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación,

c) Directiva del Consejo 2004/113/CE de 13 de diciembre de 2004 por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro,

d) Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).

Los Estados miembros se asegurarán de que los medios de imposición de las obligaciones conforme a la presente Directiva estén disponibles para todas las personas que se consideren víctimas de discriminación por múltiples razones.

Los Estados miembros dispondrán que, donde se hayan establecido razones múltiples, una demanda sólo podrá denegarse en virtud de una justificación o de otro argumento que sea aplicable a todas las razones en que se haya basado la demanda. Sin embargo, si solamente se ha establecido una razón, se podrá denegar la demanda por cualquier justificación o defensa relevante para dicha razón.

Or. en

Enmienda 187
Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Jaime Mayor Oreja

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad, la prohibición de discriminación se aplicará ***a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos,*** en relación con:	1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad ***y de conformidad con el principio de subsidiariedad y de proporcionalidad***, la prohibición de discriminación se aplicará en relación con:

Or. es

Enmienda 188
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad, la prohibición de discriminación se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:	1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad, ***y en aplicación del principio general de igualdad,*** la prohibición de discriminación se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, ***entre otros ámbitos,*** en relación con:

Or. en

Enmienda 189
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad, la prohibición de discriminación se aplicará a todas las personas, por lo que respecta ***tanto*** al sector público ***como al privado***, incluidos los organismos públicos, en relación con:	1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad, la prohibición de discriminación se aplicará a todas las personas, por lo que respecta al sector público, incluidos los organismos públicos, ***siempre que desempeñen una actividad profesional o comercial*** en relación con:

Or. de

Justificación

No se comprende por qué debe reducirse el ámbito de aplicación a las personas que desempeñan una actividad profesional o comercial únicamente con respecto al acceso y el suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda.

Enmienda 190
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 3 − apartado 1 − letra c Texto de la Comisión

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la educación;	***suprimida***

Or. de

Justificación

En los artículos 149 y 150 del Tratado CE se establece claramente que la educación y la formación son competencia de los Estados miembros. La UE se limita a coordinar, apoyar y complementar esa actividad. La aplicación general del ámbito de la Directiva a la educación propuesta en el artículo 3, apartado 1, letra c), por consiguiente, no es compatible con el Derecho primario y debería suprimirse.

Enmienda 191
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
	- cualquier otro ámbito de la competencia de la UE y de la Comunidad, incluida la aplicación por los Estados miembros de leyes y políticas de la UE;
La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.	

Or. en

Enmienda 192
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
	La presente Directiva no debe aplicarse a transacciones entre particulares para quienes dichas transacciones no constituyen una actividad profesional o comercial. A este respecto, podrá definirse el concepto de actividad profesional o comercial de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.
La letra d) ***se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.***	La letra d) ***no afecta a los edificios privados y comerciales existentes.***

Or. en

Enmienda 193
Ewa Klamt

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y suministro de bienes y servicios a disposición de la población, ***incluida la vivienda***.	d) el acceso y suministro de bienes y servicios a disposición de la población el acceso y suministro de bienes y servicios a disposición de la población**,** ***independientemente de la persona***.
La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.	La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.

Or. de

Justificación

Der Schutz vor Diskriminierungen im Bereich des Zivilrechts darf nicht zu einer unverhältnismäßigen Einschränkung der Privatautonomie führen. Dies wäre der Fall, wenn auch solche Verträge von der Richtlinie erfasst würden, die auf Grund individueller Vertragsverhandlungen geschlossen werden und bei denen das Ansehen der Person von besonderer Bedeutung ist. Andernfalls müsste die Anbieterseite auch bei derartigen Rechtsgeschäften ihre dem Vertragsschluss zu Grunde liegenden Überlegungen im Einzelnen dokumentieren und ggf. gerichtlich überprüfen lassen. Dies wäre ein unzumutbarer Eingriff in die verfassungsrechtlich gewährleistete Vertragsfreiheit. Hieran vermag auch der Umstand nichts zu ändern, dass Artikel 3 Abs. 1 Buchstabe d nur Unternehmen verpflichten soll. Die Vertragsfreiheit gehört zu den grundlegenden Prinzipien unserer Rechtsordnung, in deren Genuss selbstverständlich auch kommt, wer zu beruflichen oder gewerblichen Zwecken handelt. Es wird daher vorgeschlagen, das zivilrechtliche Benachteiligungsverbot auf sog. „Massengeschäfte" zu beschränken, die typischerweise ohne Ansehung der Person geschlossen werden.

Enmienda 194
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.	

Or. en

Justificación

Aunque es importante proteger el artículo 3, apartado 1, letras a) a d), solicitamos la supresión de la restricción del segundo párrafo de la letra d). En primer lugar, esta frase introduce una exención no contemplada en la Directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. Crea también una doble limitación del ámbito de aplicación de la Directiva, pues la letra d) ya restringe la aplicación de la Directiva a bienes y otros servicios «a disposición de la población». Además, plantea problemas la referencia a «actividad profesional o comercial», que produce inseguridad y ambigüedad.

Enmienda 195
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Michael Cashman, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.	

Or. en

Enmienda 196
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y suministro de bienes y servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y suministro de bienes y servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.	

Or. de

Justificación

No se comprende por qué debe reducirse el ámbito de aplicación a las personas que desempeñan una actividad profesional o comercial únicamente con respecto al acceso y el suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda.

Enmienda 197
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y suministro de bienes y servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y suministro de bienes y servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) ***se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial***.	La letra d) ***no se referirá a los edificios privados y comerciales existentes***.

Or. de

Justificación

Debe concederse particular atención a las pequeñas y medianas empresas (PYME) con vistas a eximir a las dependencias existentes.

Enmienda 198
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) ***se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial***.	La letra d) ***no se referirá a los edificios privados y comerciales existentes***.

Or. de

Justificación

Conviene prestar particular atención a las pequeñas y medianas empresas (PYME) con vistas a asegurar la continuidad de su existencia.

Enmienda 199
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) ***se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.***	La letra d) ***no afecta a los edificios privados y comerciales existentes.***

Or. en

Enmienda 200
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional ***o comercial***.	La letra d) se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional.

Or. de

Justificación

Toda restricción de la actividad comercial supone una interferencia inaceptable en el principio de libertad de contrato. Conviene excluir, en particular del ámbito de aplicación las relaciones de alquiler, pues afectan a la esfera privada, por ejemplo en el propio hogar. Véase igualmente la enmienda del mismo autor al considerando 16.

Enmienda 201
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) ***se aplicará a los particulares únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.***	La letra d) ***no cubre las transacciones de índole privada entre particulares.***

Or. en

Enmienda 202
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.	d) el acceso y el suministro de bienes y otros servicios a disposición de la población, incluida la vivienda.
La letra d) se aplicará a ***los particulares*** únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.	La letra d) se aplicará a ***las personas físicas*** únicamente cuando estén ejerciendo una actividad profesional o comercial.

Or. ro

Justificación

El objetivo de esta enmienda es el rigor legislativo.

Enmienda 203
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la participación en actividades sociales.

Or. ro

Justificación

Las personas con arreglo a los criterios contemplados en el artículo 1 deben participar plenamente en la vida social.

Enmienda 204
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No hay precedentes para la introducción de este tipo de excepción en la disposición operativa de un artículo de una directiva. Este artículo da lugar a incongruencias con la Directiva 2000/78, que recogía una excepción similar pero solamente en un considerando (el 22). Además, una excepción tan general no es coherente con la jurisprudencia del TJCE (Maruko, C-267/06) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (E.B. contra Francia; Karner contra Austria).

Enmienda 205
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Michael Cashman, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 206
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 207
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos***.	2. ***Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros por lo que respecta al estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos, la presente Directiva se aplica a las parejas de hecho y a las uniones civiles, siempre que estén reconocidas por el ordenamiento de los Estados miembros, y a las prestaciones sociales que de ellas se derivan.***

Or. it

Justificación

Es importante incluir esta referencia para seguir la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Enmienda 208
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil***, el concepto de familia*** y los derechos reproductivos**.**	2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el ***matrimonio, el*** estado civil y ***sus correspondientes prestaciones y*** los derechos reproductivos

Or. de

Justificación

La indicación de que la Directiva no afecta a las leyes nacionales sobre el matrimonio o el estado civil es evidente y de carácter declaratorio, pues en la directiva no se incluyen disposiciones sobre el estado civil. Por tal motivo, conviene aclarar que las leyes nacionales que conceden prestaciones por razones de matrimonio o estado civil no se verán afectadas por la Directiva. El Considerando 22 de la Directiva 2000/78/CE contiene una formulación apropiada, que convendría incluir aquí.

Enmienda 209
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Lo dispuesto en la presente Directiva ***se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre*** el estado civil, ***el concepto de familia*** y los derechos reproductivos.	2. Lo dispuesto en la presente Directiva ***no se aplica a materias objeto del Derecho de familia, incluido*** el Estado civil, y ***leyes sobre*** los derechos reproductivos.

Or. en

Enmienda 210
Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Lo dispuesto en la presente Directiva se ***entiende sin perjuicio de*** la legislación nacional sobre el estado civil, ***el concepto de*** familia y ***los derechos reproductivos***.	2. Lo dispuesto en la presente Directiva ***no*** se ***aplicará a*** la legislación nacional sobre el estado civil, ***la*** familia y ***sus correspondientes prestaciones***.

Or. de

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al considerando 17.

Enmienda 211
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos.	2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, la situación familiar ***y su valor*** y los derechos reproductivos ***y de adopción***.

Or. de

Justificación

El matrimonio en su forma tradicional, la familia y la tarea conexa de educar a los hijos merecen una protección especial. A fin de salvaguardar el bienestar de los niños con la mayor efectividad y examinar los cuidados paternales, las agencias de adopción deben tener acceso a diferentes fuentes de información como las biografías, los certificados de buena conducta y los certificados sanitarios. Las diferencias de trato por razones objetivas y motivadas no son discriminatorias en sí mismas, pues con frecuencia reflejan la necesidad de hacer lo correcto o lo mejor.

Enmienda 212
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, el concepto de familia y los derechos reproductivos.	2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil, ***el matrimonio,*** el concepto de familia y los derechos reproductivos***, que son competencia de los Estados miembros***.

Or. it

Enmienda 213
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Se entenderá el apartado anterior sin perjuicio de las políticas de los Estados miembros sobre el acceso y la prestación de servicios relacionados con la reproducción, la contracepción y el aborto.

Or. it

Enmienda 214
Marie Panayotopoulos-Cassiotou

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A la vez que se prohíbe la discriminación, es importante que se respeten otros derechos y libertades

fundamentales, como la protección de la intimidad y la vida familiar, así como las transacciones que se lleven a cabo en dicho contexto, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de asociación.

Or. en

Enmienda 215
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros de adoptar o mantener políticas para promover la institución de la familia en su concepción tradicional.

Or. it

Justificación

La enmienda se refiere a la Decisión del TEDH, de 29 de abril de 2008, Asunto Burden vs. Reino Unido.

Enmienda 216
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La presente Directiva se aplicará también en relación con la legislación nacional sobre el matrimonio, el estado civil, el concepto de familia y la salud y

los derechos sexuales y reproductivos.

Or. en

Enmienda 217
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 218
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Se entenderá*** la presente Directiva ***sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros*** en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. ***Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en*** la admisión a	3. La presente Directiva ***no se aplicará a*** los contenidos de la enseñanza ***o*** las actividades y la organización de los sistemas educativos ***nacionales,*** incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales***. Se entenderá*** la presente Directiva ***sin perjuicio de las condiciones basadas en religión o convicciones respecto de*** la admisión a

centros educativos ***confesionales o basados en ciertas convicciones.***	centros educativos ***cuyo ideario se base en religión o convicciones, de conformidad con las leyes, tradiciones y prácticas nacionales. Se entenderá asimismo sin perjuicio de medidas nacionales que autoricen o prohíban llevar símbolos religiosos.***

Or. en

Enmienda 219
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, ***incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales.*** Los Estados miembros podrán permitir ***las*** diferencias de trato en la admisión a centros educativos ***confesionales o basados en ciertas*** convicciones.	3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos; ***los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar cuál es la modalidad de educación o formación adecuada, se respeten las opiniones de la persona con discapacidad. En los casos en que la persona sea un niño o un adulto incapaz de representarse a sí mismo, los puntos de vista de sus padres, tutores o defensores designados se considerarán como factor significativo.*** Los Estados miembros podrán permitir diferencias de trato ***necesarias y proporcionadas basadas en la religión o convicciones de una persona*** en la admisión a centros educativos ***cuyo ideario se base en religión o*** convicciones ***siempre que no den lugar a la violación del derecho a la educación ni a discriminación por ningún otro motivo.***

Or. en

Justificación

La exclusión explícita del ámbito de aplicación de la Directiva de la educación especial dará lugar a la denegación de facto del acceso a la educación para muchas personas con discapacidades. Es importante que el derecho a la educación preponder sobre el derecho de la escuela a elegir a sus alumnos. Cuando no hay alternativa local, las escuelas religiosas deben estar obligadas a admitir a todos los alumnos locales, sin consideración de su religión. Esta enmienda tiene también como finalidad asegurarse de que se proporcionan a las personas con discapacidad las opciones educativas apropiadas.

Enmienda 220
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones. ***Se admitirán los establecimientos de enseñanza separados:***
	a) siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado;
	b) si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan

haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado; y

c) siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.

Or. ro

Justificación

La enmienda retoma textualmente lo dispuesto en la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960).

Enmienda 221
Stavros Lambrinidis, Evangelia Tzampazi

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, ***incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales.*** Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	***3.*** Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, ***garantizando al mismo tiempo el derecho de las personas con discapacidad a educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.*** Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.

Or. en

Justificación

La enmienda pretende garantizar el derecho a una educación incluyente para las personas

con discapacidad.

Enmienda 222
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos***, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales.*** Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, ***haciendo al mismo tiempo efectivo el derecho de las personas con discapacidad a educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades.*** Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.

Or. en

Enmienda 223
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Se entenderá*** la presente Directiva ***sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto*** a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos***, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales***. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales ***o basados***	3. La presente Directiva ***no se aplicará*** a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos ***nacionales***. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales.

en ciertas convicciones.

Or. de

Enmienda 224
Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Se entenderá*** la presente Directiva ***sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto*** a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos***, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales***. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	3. La presente Directiva ***no se aplicará*** a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos ***nacionales***. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.

Or. de

Justificación

La formulación «no se aplicará» deja totalmente claro que esas cuestiones quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. Los Estados miembros son competentes para legislar en ese ámbito y la Directiva no afecta en nada a esa competencia. Esta formulación aporta claridad lingüística y, por consiguiente, jurídica.

Enmienda 225
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades	3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades

y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. ***Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.***	y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales.

Or. sv

Justificación

La Directiva no clarifica el tipo de diferencias de trato en la admisión a las que se refiere o las personas que pueden ser objeto de discriminación. Por consiguiente, debe suprimirse esta frase.

Enmienda 226
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Armando França, Stavros Lambrinidis, Michael Cashman, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. ***Sin perjuicio del derecho a la educación,*** los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones ***cuando se trate de exigir a personas, sobre la base exclusivamente de justificaciones objetivas, que obren de buena fe y con lealtad para con e del centro, y no justificarán discriminaciones de otro tipo.***

Or. en

Enmienda 227
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.	3. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la responsabilidades de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de los sistemas educativos, incluida la enseñanza para las personas con necesidades especiales. Los Estados miembros podrán permitir las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones ***y en la contratación de docentes para dichos centros educativos y universitarios***.

Or. it

Enmienda 228
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La presente Directiva se aplicará también a los contenidos de la enseñanza, las actividades y la organización de sus sistemas educativos, incluida la enseñanza para personas con necesidades especiales, así como en relación con las diferencias de trato en la admisión a centros educativos confesionales o basados en ciertas convicciones.

Or. en

Enmienda 229
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales***,*** la educación, ***o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones.*** Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.	4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales ***o*** la educación. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres. ***Estarán cubiertos por la Directiva el estatuto y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones.***

Or. en

Enmienda 230
Claude Moraes, Richard Howitt

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.	4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones ***cuando ello no incida en el ámbito de competencias de la UE. Cuando las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones incidan en el ámbito de***

competencias de la UE, estarán sujetas a las disposiciones de la UE sobre no discriminación. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.

Or. en

Justificación

Cuando una confesión u organización religiosa o basada en ciertas convicciones lleve a cabo actividades contempladas en el TCE, por ejemplo, por prestar servicios comerciales (a cambio de una remuneración) contemplados en el artículo 50, estas actividades deberían estar cubiertas por las disposiciones de la Directiva sobre no discriminación.

Enmienda 231
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre ***hombres y mujeres***.	4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre ***personas de sexo masculino y femenino.***

Or. en

Justificación

Con este cambio se refleja que los términos «hombre» y «mujer» connotan una edad determinada, connotación que desaparece sustituyéndolos por «personas de sexo masculino y femenino».

Enmienda 232
Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Se entenderá*** la presente Directiva ***sin perjuicio de*** la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.	4. La presente Directiva ***no se aplicará a*** la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.

Or. de

Justificación

La formulación «no se aplicará» deja totalmente claro que esas cuestiones quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. Los Estados miembros son competentes para legislar en ese ámbito y la Directiva no afecta en nada a esa competencia. Esta formulación aporta claridad lingüística y, por consiguiente, jurídica.

Enmienda 233
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas	4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades y ***el régimen jurídico*** de las confesiones y de otras organizaciones

en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.	religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.

Or. es

Justificación

El régimen jurídico de las iglesias y otras organizaciones basadas en la religión o la creencia varía de unas a otras.

Enmienda 234
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las ***confesiones y de*** otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.	4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las ***iglesias, comunidades y*** otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que promueve la igualdad entre hombres y mujeres.

Or. it

Enmienda 235
Csaba Sógor

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que ***promueve*** la igualdad entre hombres y mujeres.	4. Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, la educación, o por lo que se refiere al estatus y las actividades de las confesiones y de otras organizaciones religiosas o basadas en ciertas convicciones. Se entenderá asimismo sin perjuicio de legislación nacional que ***vela por*** la igualdad entre hombres y mujeres.

Or. hu

Enmienda 236
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La presente Directiva ***no afectará a*** la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y ***se entenderá sin perjuicio de*** las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y ***del*** trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.	5. La presente Directiva ***cubre también la aplicación de las leyes en materia de asilo e inmigración por la UE y los Estados miembros, como*** la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y ***el*** trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

Or. en

Enmienda 237
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La presente Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros ***y del trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas***.	5. La presente Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Justificación

La enmienda pretende limitar la discriminación sufrida por nacionales de terceros países y apátridas en el acceso a bienes y servicios, así como a prestaciones sanitarias y educación.

Enmienda 238
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La presente Directiva no afectará el derecho de los publicistas a rechazar los anuncios de las personas, partidos u organizaciones que no compartan los valores democráticos, así como de las personas, partidos y organizaciones que no compartan la orientación política en la que se basa el periódico.

Or. sv

Justificación

Los publicistas deberían tener el derecho a rechazar los anuncios de las personas, partidos u organizaciones que no compartan los valores fundamentales en los que se basa el periódico. Por consiguiente, la Directiva no debería aplicarse en este ámbito.

Enmienda 239
Patrick Gaubert, Thomas Mann, Manfred Weber

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Se excluirán del ámbito de aplicación de la presente Directiva los sectores de la publicidad y los medios de comunicación.

Or. de

Justificación

Con la enmienda se previenen violaciones injustificadas de la libertad de prensa y de expresión. La situación jurídica de la prohibición de publicidad en los medios de comunicación, que es equilibrada y coherente con las prácticas actuales, no se modifica y se mantiene la coherencia con la directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios (2004/113/CE) que entró en vigor en 2004.

Enmienda 240
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Se excluirán del ámbito de aplicación de la presente Directiva los sectores de la publicidad y los medios de comunicación.

Or. de

Justificación

Con la enmienda se previenen violaciones injustificadas de la libertad de prensa y de expresión. La situación jurídica de la prohibición de publicidad en los medios de comunicación, que es equilibrada y coherente con las prácticas actuales, no se modifica y se mantiene la coherencia con la directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios (2004/113/CE) que entró en vigor en 2004.

Enmienda 241
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No podrá prohibirse el acceso a lugares públicos a una persona o grupo de personas incluidas en una categoría establecida de conformidad con los criterios contemplados en el artículo 1.

Or. ro

Justificación

Las personas con arreglo a los criterios contemplados en el artículo 1 deben participar plenamente en la vida social.

Enmienda 242
Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Igualdad de trato para las personas con discapacidad	Igualdad de trato ***por razones de*** discapacidad

Or. en

Justificación

Todos los ámbitos propuestos son tan importantes para las personas con discapacidad como el de «vivienda y transporte» propuesto originariamente por la Comisíon, y deben figurar expresamente. La excepción de los «cambios esenciales» debe aplicarse a bienes y servicios específicos, no a todo el ámbito de aplicación de la Directiva; la enmienda propuesta hace esto explícito.

Enmienda 243
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Igualdad de trato ***para las personas con*** discapacidad	Igualdad de trato ***y*** discapacidad

Or. it

Justificación

Se debe tener en cuenta la igualdad de trato con respecto a las personas con discapacidad y a las que se ocupan de ellas.

Enmienda 244
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 4 – párrafo introductorio

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad:	1. A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad ***y con las personas vinculadas a ellas o que se ocupan de ellas***:

Or. it

Justificación

Se debe tener en cuenta la igualdad de trato con respecto a las personas con discapacidad y a las que se ocupan de ellas.

Enmienda 245
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, ***incluidos*** la vivienda ***y el transporte,*** a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. ***Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos.***	a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, ***incluida*** la vivienda, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos.

Or. en

Justificación

Las medidas por adelantado pedidas en este artículo difícilmente pueden imponer una carga indebida o desproporcionada. No se producirán costes adicionales a causa de prácticas, políticas, procedimientos y medidas «incluyentes» desde un principio. La restricción «siempre cuando ello no suponga una carga desproporcionada» aplicada a la obligación de facilitar ajustes razonables en casos concretos (200/78/CE) no es apta para ser empleada en términos de medidas incluyentes generales por adelantado.

Enmienda 246
Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda ***y el transporte,*** a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir ***un cambio esencial*** en la ***protección social,*** los ***beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los*** bienes ***y*** servicios en cuestión, ***ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos***.	a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda***, las telecomunicaciones*** y ***las comunicaciones electrónicas, la información incluida la facilitada en formatos accesibles, los servicios financieros, la cultura y el ocio, los edificios públicos, los modos de transporte y otros espacios públicos e instalaciones*** a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir ***cambios esenciales*** en la ***naturaleza de*** los bienes ***o*** servicios en cuestión ***o en la naturaleza del comercio***, ***profesión o actividad empresarial en cuestión***. ***Un cambio se considerará esencial cuando altere los bienes o servicios o la naturaleza del comercio, profesión o actividad empresarial, hasta el punto de que el proveedor de los bienes o servicios proporcione de hecho un tipo completamente diferente de bienes o servicios.***

Or. en

Justificación

Todos los ámbitos propuestos son tan importantes para las personas con discapacidad como el de «vivienda y transporte» propuesto originariamente por la Comisíon, y deben figurar expresamente. La excepción de los «cambios esenciales» debe aplicarse a bienes y servicios específicos, no a todo el ámbito de aplicación de la Directiva; la enmienda propuesta hace

esto explícito.

Enmienda 247
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y ***el*** transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial ***en la protección social,*** los ***beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los*** bienes y servicios en ***cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos***.	a) ***a)*** Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y ***la telecomunicación, la comunicación electrónica, la información, también en formatos accesibles, y los medios de*** transporte ***así como otros espacios y establecimientos públicos***, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir ***cambios esenciales en la naturaleza de los bienes o servicios en cuestión o en la naturaleza del comercio, profesión o actividad empresarial en cuestión. Se considerará que*** un cambio ***es*** esencial ***cuando*** los bienes y servicios ***o la esencia de un sector, un grupo profesional o una empresa se modifiquen tanto que el proveedor de los bienes o el prestador de los servicios facilite realmente un tipo totalmente diferente de bienes o servicios. Las transformaciones extensas*** en ***unos edificios privados y comerciales existentes representan una carga desproporcionada***. ***Además, los Estados miembros podrán determinar qué transformaciones o ajustes deben considerarse oportunos.***

Or. de

Justificación

«Carga desproporcionada» en un concepto jurídico indefinido que generará gran inseguridad jurídica. En cada caso concreto se realizará una evaluación de proporcionalidad tras el suceso, incluso cuando una empresa pueda poder determinar anticipadamente con seguridad jurídica si las transformaciones en el edificio son necesarias o desproporcionadas.

Enmienda 248
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y ***el*** transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio ***esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos***.	a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y ***las telecomunicaciones, la comunicación electrónica, la información, así como formatos accesibles y medios de*** transporte***, y otros espacios públicos e instituciones***, a disposición de la población. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio ***sustancial del carácter de los bienes o servicios de que se trata. Una modificación es sustancial cuando el bien o el servicio ofrecido por el proveedor se desvirtúan en su objeto y en su destino.*** ***La reestructuración de gran envergadura de un local o la ampliación de un edificio existente constituye una carga desproporcionada.***

Or. fr

Enmienda 249
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y ***el*** transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial ***en la protección social,*** los ***beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los*** bienes y servicios en ***cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos***.	a) ***a)*** Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y ***la telecomunicación, la comunicación electrónica, la información, también en formatos accesibles, y los medios de*** transporte ***así como otros espacios y establecimientos públicos***, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir ***cambios esenciales en la naturaleza de los bienes o servicios en cuestión o en la naturaleza del comercio, profesión o actividad empresarial en cuestión. Se considerará que*** un cambio ***es*** esencial ***cuando*** los bienes y servicios ***o la esencia de un sector, un grupo profesional o una empresa se modifiquen tanto que el proveedor de los bienes o el prestador de los servicios facilite realmente un tipo totalmente diferente de bienes o servicios. Las transformaciones extensas*** en ***unos edificios privados y comerciales existentes representan una carga desproporcionada***. ***Además, los Estados miembros podrán determinar qué transformaciones o ajustes deben considerarse oportunos.***

Or. de

Justificación

«Carga desproporcionada» en un concepto jurídico indefinido que generará gran inseguridad jurídica. En cada caso concreto se realizará una evaluación de proporcionalidad

tras el suceso, incluso cuando una empresa puede determinar anticipadamente con seguridad jurídica si las transformaciones en el edificio son necesarias o desproporcionadas.

Enmienda 250
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y el transporte, a disposición de la población, ***si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos***. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos.	a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y el transporte, a disposición de la población. ***En caso de que las prácticas y/o procedimientos vigentes obstaculicen un acceso no discriminatorio efectivo, deberán adoptarse medidas para eliminar el obstáculo, progresivamente o de otro modo.*** Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos.

Or. nl

Justificación

En el caso de las nuevas medidas, debería (y puede) tenerse en cuenta previamente el coste que conlleva conseguir que las instalaciones sean accesibles a todos. En lo que a la práctica y/o procedimientos vigentes se refiere, deberán adoptarse medidas que permitan eliminar el carácter discriminatorio incluso, si procede, de forma gradual. No parece razonable exigir una adaptación total en una sola vez.

Enmienda 251
Csaba Sógor

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda ***y*** el transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos.	a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda***,*** el transporte y ***el acceso a las instituciones públicas***, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en los bienes y servicios en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos.

Or. hu

Enmienda 252
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y el transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. Estas medidas no	a) Se facilitarán por adelantado las medidas necesarias para un acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad a la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios, incluidos la vivienda y el transporte, a disposición de la población, si es necesario mediante las modificaciones o los ajustes oportunos. ***Cuando la***

deben suponer una carga desproporcionada ni requerir ***un cambio esencial en la protección social, los beneficios sociales, la asistencia sanitaria, la educación o en*** los bienes ***y*** servicios ***en cuestión, ni exigir que se proporcionen alternativas a los mismos***.	***discriminación se derive de prácticas, políticas o procedimientos, deberán tomarse medidas hasta que deje de producirse.*** Estas medidas no deben suponer una carga desproporcionada ni requerir ***cambios esenciales de la naturaleza de*** los bienes***,*** servicios***, oficios, profesiones o actividades empresariales de que se trate***.

Or. en

Enmienda 253
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) No se considerará que se ha vulnerado la prohibición de discriminación si existe una razón objetiva que justifique una diferencia de trato por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Así podrá ocurrir, en particular, si:
	1. se pretende evitar riesgos o prevenir daños o alcanzar otros objetivos similares,
	2. se tiene en cuenta el requisito de proteger la intimidad o la seguridad personal,
	3. ofrece ventajas especiales y no puede haber interés en aplicar la igualdad de trato.
	En lo relativo al alquiler de vivienda, la diferencia de trato debe ser admisible con vistas al establecimiento y mantenimiento de estructuras socialmente estables de alquiler y unas condiciones económicas, sociales y culturales equilibradas.

Or. de

Justificación

La diferencia de trato no es discriminatoria en sí misma. En muchos casos responden a imperativos objetivos (por ejemplo restricciones al acceso a servicios peligrosos como los carruseles por razones de seguridad vial, estructura de vecindario equilibrada en materia étnica, cultural y social en un barrio). Pueden darse perfectamente otras razones objetivas para tal decisión. Se requiere, por lo tanto, una cláusula general que permita la diferencia de trato por razones objetivas.

Enmienda 254
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***No obstante la obligación de velar por*** un acceso no discriminatorio efectivo ***y cuando se requiera en un caso determinado,*** se proporcionarán ajustes razonables siempre cuando ello no suponga una carga desproporcionada.	b) ***Para los fines del apartado 1,*** un acceso no discriminatorio efectivo ***implica la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras y la prevención de nuevos obstáculos y barreras que obstaculicen el acceso de las personas con discapacidad a los bienes, servicios e instalaciones disponibles para el público en general, con independencia de la naturaleza del obstáculo, barrera o discapacidad. Con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, e independientemente de las medidas previstas para eliminar los obstáculos o barreras, siempre que sea posible debe garantizarse el acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad en los mismos términos y condiciones de que gozan las personas sin discapacidad. En los casos en que el acceso no discriminatorio efectivo no pueda proporcionarse en las mismas condiciones y con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva,*** se proporcionarán ajustes razonables siempre cuando ello no suponga una carga desproporcionada.

Or. en

Enmienda 255
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***No obstante*** la obligación de velar por un acceso no discriminatorio efectivo y cuando se requiera en un caso determinado, se proporcionarán ajustes razonables siempre cuando ello no suponga una carga desproporcionada.	b) ***Sin perjuicio de*** la obligación de velar por un acceso no discriminatorio efectivo y cuando se requiera en un caso determinado, se proporcionarán ajustes razonables siempre cuando ello no suponga una carga desproporcionada. ***Para los fines de la presente disposición, se entenderá por «ajustes razonables» las medidas necesarias en casos particulares para permitir que las personas con discapacidad tengan acceso y disfruten o ejerzan en igualdad de condiciones con otras personas derechos en materia de protección social, incluidas la seguridad social y la atención sanitaria, beneficios sociales, educación y acceso a bienes y servicios en el sentido del artículo 3, apartado 1.***

Or. en

Enmienda 256
Inger Segelström

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Para los fines del apartado 1, un acceso no discriminatorio efectivo implica la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras y la prevención de nuevos obstáculos y barreras que obstaculicen el acceso de las personas con discapacidad a los bienes, servicios e

instalaciones disponibles para el público en general, con independencia de la naturaleza del obstáculo, barrera o discapacidad. Con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, e independientemente de las medidas previstas para eliminar los obstáculos o barreras, siempre que sea posible debe garantizarse el acceso no discriminatorio efectivo de las personas con discapacidad en los mismos términos y condiciones que gozan las personas sin discapacidad. Cuando no pueda asegurarse el acceso no discriminatorio en los mismos términos y condiciones, y con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, deberá ofrecerse una alternativa equivalente para garantizar el acceso.

Or. sv

Justificación

«Equivalente« es un término más fuerte que «razonable» y precisa el sentido que se quiere dar. El término «razonable» permitiría afirmar a un titular que una referencia a un sitio web es una medida equilibrada.

Enmienda 257
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, ***se tomarán*** en consideración, ***en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con***	2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomará en consideración ***si la medida en cuestión es inviable o insegura y no puede hacerse viable y segura mediante una modificación razonable de las normas, políticas o prácticas o la supresión de las barreras arquitectónicas, de***

discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.	***comunicación o de transporte o la prestación de ayudas o servicios auxiliares. Los ajustes razonables no requieren necesariamente importantes cambios estructurales en los edificios cuya estructura esté protegida específicamente por la legislación nacional a causa de su valor histórico, cultural o arquitectónico.*** La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

Or. en

Enmienda 258
Evangelia Tzampazi, Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, ***se tomarán*** en consideración, ***en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad.*** La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.	2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, ***debería tomarse*** en consideración ***si la medida en cuestión es inviable o insegura y no puede hacerse viable y segura mediante una modificación razonable de las normas, políticas o prácticas o la supresión de las barreras arquitectónicas, de comunicación o de transporte o la prestación de ayudas o servicios auxiliares.*** La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

Or. en

Justificación

La viabilidad y la seguridad de la medida son mucho más fáciles de evaluar y medir que la lista de criterios propuesta por la Comisión. La enmienda propuesta es mucho más flexible y permite hacer frente a cuestiones financieras y otras de empresas de cualquier tamaño.

Enmienda 259
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Armando França, Lissy Gröner, Stavros Lambrinidis, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de valorar si ***las medidas necesarias para*** cumplir con el apartado 1 ***pueden*** suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas ***existentes en la política*** del Estado miembro ***en materia de igualdad de trato.***	2. A efectos de valorar si cumplir con el apartado 1 ***puede*** suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su natura leza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 260
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en	2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en

consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad ***o la empresa*** de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

Las transformaciones extensas en edificios privados y comerciales existentes representarán una carga desproporcionada.

Or. en

Enmienda 261
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.	2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, ***el número de beneficiarios potenciales, las alternativas de efectos equivalentes*** y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

Or. ro

Justificación

La enmienda es un complemento lógico al texto propuesto.

Enmienda 262
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.	2. A efectos de valorar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 pueden suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso /CE y reportaría a las personas con discapacidad***, de conformidad con la Directiva 2008/78/CE y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades.

Or. nl

Justificación

En aras de la coherencia.

Enmienda 263
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de valorar si ***las medidas necesarias para*** cumplir con el apartado 1 ***pueden*** suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas ***existentes en la política*** del Estado miembro ***en materia de igualdad de trato.***	2. A efectos de valorar si cumplir con el apartado 1 ***puede*** suponer una carga desproporcionada, se tomarán en consideración, en particular, el tamaño y los recursos de la entidad de que se trate, su naturaleza, los gastos estimados, el ciclo de vida de los bienes y servicios, y los posibles beneficios que un mejor acceso reportaría a las personas con discapacidad. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 264
Evangelia Tzampazi, Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Para cumplir la obligación de proporcionar un acceso efectivo no discriminatorio a infraestructuras, políticas o procedimientos existentes en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), los Estados miembros dispondrán, en caso necesario, de un periodo adicional de 10 años a partir de la fecha de transposición para cumplir con esta disposición. Los Estados miembros que deseen recurrir a este periodo adicional presentarán a la Comisión un plan de cumplimiento

progresivo de los requisitos del apartado 1, letra a), incluidos objetivos, medios y calendario. Los Estados miembros que opten por recurrir a este período adicional informarán anualmente a la Comisión sobre las medidas adoptadas para proporcionar un acceso efectivo no discriminatorio y sobre los progresos realizados para la aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a). La Comisión informará anualmente al Consejo.

Or. en

Justificación

Unos calendarios para el cumplimiento progresivo de la obligación de proporcionar acceso efectivo no discriminatorio serían un medio más adecuado y flexible para abordar la cuestión del acceso a infraestructuras existentes que necesitan atención a largo plazo. La obligación de facilitar ajustes razonables y la obligación de ofrecer acceso a nuevas infraestructuras seguirán sujetas al calendario general de aplicación contemplado en el artículo 15.

Enmienda 265
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Para cumplir la obligación de proporcionar un acceso efectivo no discriminatorio a infraestructuras, políticas o procedimientos existentes en el sentido del apartado 1, letra a), los Estados miembros dispondrán, en caso necesario, de un plazo adicional de [X] años a partir de [fecha de transposición] para cumplir con esta disposición. Los Estados miembros que deseen emplear este plazo adicional presentarán a la Comisión un plan de cumplimiento progresivo de los requisitos del apartado 1, letra a), incluidos objetivos, medios y calendario. Los Estados miembros que

opten por recurrir a este período adicional informarán anualmente a la Comisión sobre las medidas adoptadas para proporcionar un acceso efectivo no discriminatorio y sobre los progresos realizados para la aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a). La Comisión informará anualmente al Consejo.

Or. en

Enmienda 266
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A la hora de definir que constituye una «carga desproporcionada» a tenor de la segunda frase del apartado 1, letra a) y apartado 2, letra b), se tendrán debidamente en cuenta las disposiciones sobre igualdad de trato de las personas con discapacidad vigentes en cada Estado miembro y la jurisprudencia nacional al respecto.

Or. de

Justificación

En muchos Estados miembros el nivel de protección otorgado por las políticas antidiscriminación es superior al previsto en las normas comunitarias. No es proporcionad prever la necesidad de armonización. Con la presente enmienda se logra que la actual situación jurídica de los Estados miembros sirva de baremo para determinar qué es una carga desproporcionada. Las medidas adoptadas con arreglo a la legislación nacional para proteger contra la discriminación no deberían considerarse una carga desproporcionada. Si son más estrictas que las normas de la UE podrían suponer tal carga.

Enmienda 267
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 4 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Para tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán disponer, si es necesario, de un periodo adicional de [X] años a partir de la fecha de transposición para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.

Or. en

Enmienda 268
Richard Howitt, Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Acceso del niño a edificios públicos y al transporte público
	1. Los Estados miembros asegurarán el acceso no discriminatorio efectivo del niño a los edificios públicos y al transporte público, a menos que se pueda demostrar que las restricciones en el acceso son legítimas y proporcionadas. A pesar de esta obligación y cuando sea necesario en casos particulares, se proporcionará una solución razonable, a no ser que esto implique una carga desproporcionada.
	2. Para evaluar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 suponen una carga desproporcionada, se tendrán en cuenta, en especial, el tamaño y los recursos de la organización, su naturaleza, los costes estimados y los posibles beneficios de la mejora del

acceso para los niños. La carga no se considerará desproporcionada cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

Or. en

Justificación

Esta enmienda define la obligación de ajuste razonable en la lucha contra la discriminación por razones de edad contra el niño.

Enmienda 269
Jean Lambert

Propuesta de directiva
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Acceso del niño a edificios públicos y al transporte público
	1. Los Estados miembros asegurarán el acceso no discriminatorio efectivo del niño a los edificios públicos y al transporte público, a menos que se pueda demostrar que las restricciones en el acceso son legítimas y proporcionadas. A pesar de esta obligación y cuando sea necesario en casos particulares, se proporcionará una solución razonable, a no ser que esto implique una carga desproporcionada.
	2. Para evaluar si las medidas necesarias para cumplir con el apartado 1 suponen una carga desproporcionada, se tendrán en cuenta, en especial, el tamaño y los recursos de la organización, su naturaleza, los costes estimados y los posibles beneficios de la mejora del acceso para los niños. La carga no se considerará desproporcionada cuando sea paliada en grado suficiente mediante

medidas existentes en la política del Estado miembro en materia de igualdad de trato.

Or. en

Enmienda 270
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, ***el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte*** medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.	***Todos los ciudadanos europeos tendrán igual dignidad social.*** Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, ***se pide a los Estados miembros que mantengan o adopten*** medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual***, así como medidas encaminadas a la promoción de la igualdad de trato y de la igualdad de oportunidades que tengan en cuenta la dimensión de género***. ***Se entenderá la presente Directiva sin perjuicio de la posibilidad para los Estados miembros de prever tratamientos preferentes o de adoptar medidas positivas para atender necesidades específicas de personas o categorías de personas que por sus características necesitan estructuras, servicios y asistencia que no son necesarios para otras personas.***

Or. it

Justificación

La igualdad de trato es un derecho de los ciudadanos. En este sentido es importante que los Estados adopten medidas positivas para luchar contra la discriminación.

Enmienda 271
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.	Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas ***o que permitan que el sector público, el sector privado o el sector del voluntariado tomen dichas medidas*** para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual

Or. en

Justificación

The existing anti-discrimination Directives permit Member States to allow positive action within their national legal frameworks, but there is no obligation either to take positive action or to permit it in relation to public or private organisations. A small step forward would be to require states to allow public or private organisations to take positive action. The same provision was included in the Framework Employment Directive (article 7). As in the Employment Directive only measure adopted or maintained by Member States are mentioned. In some countries (for example the Netherlands) voluntary policies adopted by employers have not been considered as justified. Differences of treatment included in policies undertaken by the private sector could be important to compensate for disadvantages related to age and therefore should not be excluded a priori.

Enmienda 272
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con el fin de ***garantizar*** la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.	Con el fin de ***promover*** la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual***, con exclusión de los sistemas de cuotas o medidas de contratación automática***.

Or. fr

Justificación

Los sistemas de cuotas o procedimientos de contrataciones automáticos que se supone que restablecen una igualdad de trato en la práctica pueden ser por sí mismos medidas discriminatorias.

Enmienda 273
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.	Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión o convicciones, discapacidad, edad***, pertenencia a una asociación, género*** u orientación sexual.

Or. es

Enmienda 274
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión ***o convicciones***, discapacidad, edad u orientación sexual.	5. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas por motivo de su religión, discapacidad, edad u orientación sexual.

Or. de

Justificación

La discriminación por razón de convicciones no puede equipararse ala discriminación por motivos religiosos o de otro tipo. El enfoque horizontal de establecer las mismas normas para cubrir todas las formas de discriminación no tiene en cuenta las diferencias entre ellas; por ejemplo, las convicciones no pueden equiparase a las discapacidades. Existe el riesgo, no obstante, de que la prohibición de la diferencia de trato en virtud de las convicciones pueda ser utilizada de forma espuria por los grupos terroristas. Véanse las enmiendas de los mismos autores a los considerandos 9, 13, 21 y 23 y a los artículos 1, 2, apartado 2, letra b), y 12, apartado 1.

Enmienda 275
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo	1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo

consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato***, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación***.	consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato.

Or. fr

Enmienda 276
Richard Howitt, Michael Cashman, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.	1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación. ***Para garantizar la igualdad y la efectividad de los derechos de acceso y participación en procedimientos judiciales y/o administrativos, estos procedimientos deberán organizarse y desarrollarse de modo que sean accesibles para todas las personas con discapacidad.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda aspira a restringir la posibilidad de la discriminación en el acceso a los servicios financieros, asegurándose de que todos datos utilizados en tal toma de decisiones sean transparentes y estén justificados y actualizados.

Enmienda 277
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la ***relación en la que supuestamente se ha producido la*** discriminación.	1. Los Estados miembros velarán por que haya procedimientos judiciales o administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente Directiva, a disposición de todas las personas que se consideren perjudicadas por la ausencia de aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la ***presunta*** discriminación.

Or. it

Justificación

El término relación implica una relación de trabajo, mientras que este informe es aplicable en todos los contextos.

Enmienda 278
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que tengan un interés legítimo en procurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.	***suprimido***

Or. de

Justificación

El derecho de recurso de asociaciones, organizaciones y personas jurídicas es contrario al principio de proporcionalidad y subsidiariedad, pues va más allá de lo necesario para proteger contra la discriminación. Conlleva un gran riesgo de abusos y el riesgo de denuncias populares.

Enmienda 279
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que tengan un interés legítimo en procurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para	***suprimido***

exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.

Or. de

Justificación

El derecho de recurso de asociaciones, organizaciones y personas jurídicas es contrario al principio de proporcionalidad y subsidiariedad, pues va más allá de lo necesario para proteger contra la discriminación. Conlleva un gran riesgo de abusos y el riesgo de denuncias populares.

Enmienda 280
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que tengan un interés legítimo en procurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.	2. Los Estados miembros velarán***, cuando sus normas procesales judiciales o administrativas lo permitan,*** por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que tengan un interés legítimo en procurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto ***por la legislación nacional*** para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.

Or. fr

Enmienda 281
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que tengan un interés legítimo en procurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, ***puedan*** iniciar, en nombre ***del demandante o en su apoyo, y con su autorización,*** cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.	2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que tengan un interés legítimo en procurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, ***estén facultadas para*** iniciar, en ***su propio*** nombre, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva***, también en nombre de cualquier víctima o en su apoyo.***

Or. en

Justificación

El artículo 7, apartado 2, actualmente no garantiza capacidad procesal plena a las organizaciones porque restringe su función a la de actuar en nombre o en apoyo de demandantes particulares. Por lo tanto, autorizar que las ONG emprendan asuntos (en nombre de personas y sin obligación de mencionar su nombre) es esencial para garantizar un acceso efectivo a la justicia. Además, permitir que las ONG tengan capacidad procesal autónoma también permite la posibilidad de atacar prácticas discriminatorias sin demandas presentadas por particulares.

Enmienda 282
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente párrafo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones judiciales o administrativas nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los

tribunales.

Or. fr

Enmienda 283
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Los procedimientos iniciados en virtud del presente artículo estarán exentos de tasas judiciales y demás gravámenes de efecto equivalente.

Or. ro

Justificación

La enmienda es un complemento lógico al texto propuesto.

Enmienda 284
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos*** de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.	3. ***El plazo*** de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato ***será de … días en todo el territorio de la Unión***.

Or. it

Justificación

Dado el objetivo de la movilidad dentro de la UE, también hay que garantizar la portabilidad de los derechos uniformizando a escala comunitaria incluso los plazos de interposición de

recursos.

Enmienda 285
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros, en el contexto de sus ordenamientos jurídicos nacionales, podrán adoptar las medidas necesarias para velar por que la pérdida o el daño, incluido el daño inmaterial, derivado de una discriminación a tenor de la presente Directiva, sea compensado restituido real y efectivamente, lo que deberá hacerse de manera disuasoria y proporcionada al daño sufrido.

Or. de

Enmienda 286
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros velarán, de acuerdo con su sistema judicial, por que toda persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, pueda hacerlo valer ante un tribunal en los plazos fijados por las normas nacionales para interponer un recurso de estas características.

Or. fr

Enmienda 287
Henri Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros velarán, de conformidad con sus sistemas judiciales nacionales, por que las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación del principio de igualdad de trato puedan recurrir a los tribunales.

Or. de

Justificación

La inversión de la carga de la prueba creará una gran inseguridad jurídica. Es totalmente incierto qué convincentes deberán ser los hechos para provocar una inversión de la carga de la prueba. Tampoco queda claro qué argumentos podrán aducir los demandados en su propia defensa, dado que deberán probar hechos negativos, es decir la inexistencia de discriminación. Además, la inversión de la carga de la prueba creará ingentes problemas administrativos cuando alguien que desea alquilar un piso deba documentar exactamente el proceso de selección ante la eventualidad de un proceso.

Enmienda 288
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros velarán, de conformidad con sus sistemas judiciales nacionales, por que las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación del principio de igualdad de trato puedan recurrir a los tribunales.

Or. de

Justificación

La inversión de la carga de la prueba creará una gran inseguridad jurídica. Es totalmente incierto qué convincentes deberán ser los hechos para provocar una inversión de la carga de la prueba. Tampoco queda claro qué argumentos podrán aducir los demandados en su propia defensa, dado que deberán probar hechos negativos, es decir la inexistencia de discriminación. Además, la inversión de la carga de la prueba creará ingentes problemas administrativos cuando alguien que desea alquilar un piso deba documentar exactamente el proceso de selección ante la eventualidad de un proceso.

Enmienda 289
Henri Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.	***suprimido***
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.	
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.	
4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano	

competente.

5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicará asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

Or. de

Justificación

Las disposiciones sobre la carga de la prueba deben incluirse en un nuevo apartado del artículo 7. Véase la misma enmienda de los autores al artículo 7, apartado 3, letra a) nueva.

Enmienda 290
Alexander Alvaro

Propuesta de directiva
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.	***suprimido***
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.	
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.	
4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el	

apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicará asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

Or. de

Justificación

Las disposiciones sobre la carga de la prueba deben incluirse en un nuevo apartado del artículo 7. Véase la misma enmienda de los autores al artículo 7, apartado 3, letra a) nueva.

Enmienda 291
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.	***suprimido***
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.	
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se	

aplicará a los procedimientos penales.

4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicará asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

Or. ro

Justificación

Con independencia del objeto de la reclamación, la carga de la prueba corresponde al autor de la reclamación.

Enmienda 292
Patrick Gaubert

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros ***adoptarán*** las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, ***presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta*** ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.	1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros ***podrán adoptar*** las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, ***y los hechos que permiten presumir la existencia de una discriminación se presenten*** ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación. ***El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales***

de procedimiento en cuanto a la carga de la prueba en materia civil y penal.

En cualquier caso la adaptación de las normas relativas a la carga de la prueba sólo será posible cuando la presunción se ha hecho constar y se ha comprobado por una jurisdicción o una instancia competente.

Or. fr

Enmienda 293
Mario Mauro, Stefano Zappalà

Propuesta de directiva
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, presente hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.	*(No afecta a la versión española)*

Or. it

Enmienda 294
Claude Moraes, Richard Howitt

Propuesta de directiva
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Los Estados miembros promoverán activamente la igualdad entre las personas, independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual al elaborar y aplicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas así como políticas y actividades en los ámbitos contemplados en la presente Directiva.

Or. en

Justificación

La Comisión Europea ha reconocido que la mera prohibición de la discriminación no es un medio suficiente para lograr la igualdad en la práctica. La Directiva debe incluir una disposición específica de transversalización y promoción de la igualdad con el fin de perseguir activamente el cambio en la sociedad. Ya existe un precedente de transversalización en este ámbito en el artículo 29 de la Directiva 2006/54/CE sobre igualdad entre hombres y mujeres (refundición) y sería totalmente coherente con las competencias contempladas en el artículo 13 del Tratado CE.

Enmienda 295
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de directiva
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas en este ámbito, sean puestas en conocimiento ***de las personas interesadas*** por todos los medios adecuados y en el conjunto de su territorio.	10. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas en este ámbito, sean puestas en conocimiento ***del público en general*** por todos los medios adecuados y en el conjunto de su territorio.

Or. de

Enmienda 296
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 10 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Con el fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros incluirán campañas de sensibilización e información ad hoc y actividades de formación en los planes de estudios.

Or. it

Justificación

Además de una avanzada legislación en materia de igualdad de trato hay necesidad de una mayor sensibilidad con respecto a los derechos de los más débiles así como de un pleno conocimiento de sus derechos sociales.

Enmienda 297
Carlo Casini, Iles Braghetto

Propuesta de directiva
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación ***por los motivos amparados por la presente Directiva***.	11. A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas correspondientes y, en particular, con las organizaciones no gubernamentales***, las iglesias, las asociaciones y comunidades religiosas, y las organizaciones aconfesionales*** que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, ***y habida cuenta de su identidad y su contribución específica,*** un interés legítimo en contribuir a la lucha

contra la discriminación.

Or. it

Justificación

Considerando que las ONG participan de forma explícita en la promoción del principio de igualdad de trato, no es menos necesario referirse también a la participación de las iglesias, las asociaciones y comunidades religiosas, y las organizaciones aconfesionales, con objeto de retomar el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la base de las previsiones del Tratado de Lisboa.

Enmienda 298
Claude Moraes, Richard Howitt

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos ***independientes y con una dotación financiera adecuada*** de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. ***Los Estados miembros velarán por que el organismo u organismos tengan competencia en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva y en los ámbitos de empleo y ocupación contemplados por la Directiva 2000/78/CE.*** Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

Or. en

Justificación

Los considerandos hacen referencia a la necesidad de que los organismos competentes en materia de igualdad se atengan a los Principios de París, que establecen que los organismos deben ser independientes de los gobiernos y contar con financiación adecuada. Parece oportuno reiterar estos requisitos en el articulado de la Directiva. La presente Directiva hará explícito que el organismo u organismos de igualdad que se establezcan también tendrán jurisdicción sobre el empleo y la ocupación.

Enmienda 299
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión ***o convicciones***, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

Or. de

Justificación

La discriminación por razón de convicciones no puede equipararse ala discriminación por motivos religiosos o de otro tipo. El enfoque horizontal de establecer las mismas normas para cubrir todas las formas de discriminación no tiene en cuenta las diferencias entre ellas; por ejemplo, las convicciones no pueden equiparase a las discapacidades. Existe el riesgo, no obstante, de que la prohibición de la diferencia de trato en virtud de las convicciones pueda ser utilizada de forma espuria por los grupos terroristas. Véanse las enmiendas de los mismos autores a los considerandos 9, 13, 21 y 23 y a los artículos 1, 2, apartado 2, letra b) y 5.

Enmienda 300
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, ***enfermedad crónica no contagiosa, infección por HIV/sida,*** edad, orientación sexual***, ingresos o pertenencia a una categoría social***. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

Or. ro

Justificación

Por coherencia con las demás enmiendas.

Enmienda 301
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Stavros Lambrinidis, Michael Cashman, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos ***independientes*** de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad,

orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de ***los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos*** los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

edad u orientación sexual. Dicho organismo podrá formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

Or. en

Enmienda 302
Iratxe García Pérez

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad***, pertenencia a una asociación, género*** u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

Or. es

Enmienda 303
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos ***podrán*** formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos ***independientes*** de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos ***deberán*** formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

Or. de

Enmienda 304
Csaba Sógor

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos ***independientes*** de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas

2000/43/CE y 2004/113/CE.	2000/43/CE y 2004/113/CE.

Or. hu

Enmienda 305
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.	1. Los Estados miembros designarán un organismo u organismos de promoción de la igualdad de trato para todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos encargados a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE***, 2000/78/CE*** y 2004/113/CE.

Or. it

Justificación

La Directiva 2000/78/CE complementa a las demás y debe ser competencia del organismo de promoción de la igualdad de trato.

Enmienda 306
Michael Cashman, Richard Howitt, Claude Moraes

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 – guión 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
- sin perjuicio del derecho de víctimas y	- sin perjuicio del derecho de víctimas y asociaciones, organizaciones u otras

asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contemplado en el artículo 7, apartado 2, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación;	personas jurídicas contemplado en el artículo 7, apartado 2, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación, ***incluyendo iniciar cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva, también en nombre de cualquier víctima o en su apoyo.***

Or. en

Justificación

Debe destacarse en este punto la importancia de disponer de organismos de igualdad independientes de los Gobiernos, de conformidad con los Principios de París de las Naciones Unidas, mencionados en el considerando.

Enmienda 307
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 – guión -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	- facilitar procedimientos judiciales o administrativos de discriminación en los que la víctima de la discriminación resida en un Estado miembro distinto al de la parte demandada, a través del contacto con el organismo u organismos del Estado miembro de la parte demandada;

Or. ro

Justificación

Es necesario poder iniciar procedimientos transfronterizos.

Enmienda 308
Rareş-Lucian Niculescu

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 – guión -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	- garantizar en caso necesario el acceso de la parte demandante a la justicia gratuita en virtud de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de la Unión Europea destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios;

Or. ro

Justificación

Es necesario poder iniciar procedimientos transfronterizos.

Enmienda 309
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 – guión 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
- realizar estudios independientes sobre la discriminación;	- ***seguir y*** realizar estudios independientes sobre la discriminación***, incluida la aplicación de la legislación contra la discriminación,***

Or. en

Enmienda 310
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 – guión 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	- cooperar e intercambiar información con la Agencia de los Derechos Fundamentales y otros organismos europeos correspondientes.

Or. en

Enmienda 311
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 – guión 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	- realizar campañas de información y sensibilización, y actividades de formación.

Or. it

Justificación

Es importante que entre las competencias del organismo de promoción de la igualdad de trato esté también la de informar y concienciar.

Enmienda 312
Marco Cappato

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros considerarán la posibilidad de integrar organismos

encargados de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos de las personas, incluidos los derechos amparados bajo otros actos jurídicos comunitarios, como es el caso de las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE, y de la promoción de la igualdad de trato, en un único organismo o agencia.

Or. en

Enmienda 313
Kathalijne Maria Buitenweg

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros dotarán a dicho organismo u organismos de medios suficientes para que desempeñen sus cometidos de manera eficaz y accesible.

Or. en

Enmienda 314
Sophia in 't Veld

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros deberán poner a disposición de estos organismos recursos suficientes para permitirles realizar sus labores con eficacia y de modo accesible.

Or. nl

Enmienda 315
Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros velarán por una financiación adecuada de las competencias de estos organismos y garantizarán su funcionamiento e independencia.

Or. it

Enmienda 316
Csaba Sógor

Propuesta de directiva
Artículo 13 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***se supriman las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contrarias*** al principio de igualdad de trato;	a) ***se derogue inmediatamente cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa contraria*** al principio de igualdad de trato;

Or. hu

Enmienda 317
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros examinarán cuidadosamente las disposiciones a las que se hace referencia en las letras a) y b) ya existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Directiva de modo que se pueda contar con una referencia

de base clara. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Or. nl

Justificación

Es importante medir la posición inicial en el momento de entrada de la presente Directiva.

Enmienda 318
Henri Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. ***Dichas sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a la fijación de un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.***	Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

Or. de

Justificación

En las cartas de emplazamiento de la Comisión (procedimientos por incumplimiento del Tratado nº 2007/2253 y 2007/2362 se proclama, con relación a los artículos 15 y/o 17, que la vulneración de las disposiciones contra la discriminación no supone culpa por sí misma y, por consiguiente, no debería ser origen de sanciones. Sigue sin quedar claro si ello se refiere al Derecho Civil. Las disposiciones pertinentes del Derecho Civil alemán se basan en el deber de responder por los hechos, es decir, la responsabilidad del culpable. La consecuencia de una responsabilidad sin culpa sería una «responsabilidad por peligro» de discriminación, lo que generaría riesgos incalculables.

Enmienda 319
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de directiva
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a la fijación de un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.	14. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***Los Estados miembros velarán por que las víctimas de discriminación tengan derecho a compensación, incluida la compensación por los daños inmateriales sufridos.*** A tal efecto, la compensación no podrá estar sujeta a la fijación de un límite máximo predeterminado.

Or. de

Enmienda 320
Jean-Marie Cavada

Propuesta de directiva
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. ***Dichas*** sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a la fijación de un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.	Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

Los Estados miembros velarán por que el perjuicio sufrido por la persona perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato se repare de manera efectiva. Las sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a la fijación de un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. fr

Justificación

La mención del principio de reparación efectiva del perjuicio sufrido falta en la propuesta de la Comisión. Parece lógico mencionarlo en este artículo dedicado a las sanciones.

Enmienda 321
Manfred Weber, Patrick Gaubert, Anja Weisgerber, Thomas Mann

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar … [***dos*** años después de la adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.	1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar … [***tres*** años después de la adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Or. de

Justificación

Previous directives on combating discrimination set an implementation deadline of three years after adoption.

Enmienda 322
Evangelia Tzampazi, Stavros Lambrinidis

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A fin de tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán determinar, en su caso, que la obligación de facilitar un acceso efectivo contemplada en el artículo 4 deberá cumplirse a más tardar el … [cuatro años después de la adopción].	***suprimido***

Or. en

Justificación

En la enmienda correspondiente al artículo 4 se trata una propuesta alternativa para la realización progresiva de algunas obligaciones derivadas del artículo 4.

Enmienda 323
Elizabeth Lynne

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A fin de tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán determinar, en su caso, que la obligación de facilitar un acceso efectivo contemplada en el artículo 4 deberá cumplirse a más tardar el … [cuatro años después de la adopción].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 324
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Michael Cashman, Richard Howitt, Iratxe García Pérez, Maria Grazia

Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A fin de ***tener en cuenta condiciones particulares, los Estados miembros podrán determinar, en su caso, que la obligación de facilitar un acceso efectivo contemplada en el artículo 4 deberá cumplirse a más tardar el … [cuatro años después de la adopción].***	2. A fin de ***cumplir la obligación de proporcionar un acceso efectivo no discriminatorio a infraestructuras, políticas o procedimientos existentes en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra a), los Estados miembros dispondrán, en caso necesario, de un plazo adicional de 10 años [a partir de la fecha de transposición] para cumplir con esta disposición.***
Los Estados miembros que prevean acogerse a este plazo adicional, ***informarán de ello*** a la Comisión, ***a más tardar, en la fecha fijada en el apartado 1, precisando los motivos de su decisión.***	Los Estados miembros que prevean acogerse a este plazo adicional, ***presentarán*** a la Comisión ***un plan de cumplimiento progresivo de los requisitos del apartado 4,1, letra a), incluidos objetivos, medios y calendario. Los Estados miembros que opten por recurrir a este período adicional informarán anualmente a la Comisión sobre las medidas adoptadas para proporcionar un acceso efectivo no discriminatorio y sobre los progresos realizados para la aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a). La Comisión informará anualmente al Consejo.***

Or. en

Justificación

Unos calendarios para el cumplimiento progresivo de la obligación de proporcionar acceso serían un medio más adecuado y flexible para abordar la cuestión del acceso a infraestructuras existentes que necesitan atención a largo plazo, como el transporte público y los edificios históricos.

Enmienda 325
Jeanine Hennis-Plasschaert

Propuesta de directiva
Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Antes de que hayan transcurrido ** años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, deberá haberse adoptado, mediante una directiva, un marco jurídico comunitario de carácter global en materia de no discriminación que reagrupe y, de este modo, sustituya a todas las directivas en vigor que tengan como fundamento jurídico el artículo 13 del Tratado CE, incluida la presente Directiva. Esta nueva directiva deberá prever un grado de protección idéntico contra todas las causas de discriminación.

Or. nl

Justificación

Aumentar la seguridad jurídica y la eficacia.

Enmienda 326
Sylvia-Yvonne Kaufmann

Propuesta de directiva
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes, así como los de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al principio de igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, dicho informe facilitará una evaluación de la incidencia de las	2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes, así como los de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al principio de igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer, dicho informe facilitará una evaluación de la incidencia de las

medidas tomadas en las mujeres y los hombres. En función de la información recibida, el informe incluirá, en su caso, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.	medidas tomadas en las mujeres y los hombres. ***El informe contendrá asimismo información sobre la discriminación múltiple, englobando no sólo la discriminación por razones de religión o convicciones, orientación sexual y discapacidad, sino también la discriminación por razones de sexo, raza y origen étnico.*** En función de la información recibida, el informe incluirá, en su caso, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.
	Or. de

Enmienda 327
Emine Bozkurt, Claudio Fava, Claude Moraes, Inger Segelström, Armando França, Lissy Gröner, Iratxe García Pérez, Maria Grazia Pagano

Propuesta de directiva
Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión Europea propondrá una nueva directiva en la que se agruparán antes del ... a más tardar [2 años después de la adopción] las diferentes directivas basadas en el artículo 13 del Tratado CE. En esta nueva directiva, todas las razones de discriminación serán objeto del mismo nivel de protección.
	Or. en

Justificación

Tras la adopción de la presente Directiva, el nivel de protección contra la discriminación por razón de sexo será inferior al ofrecido por otros motivos. Por lo que se refiere a la discriminación por razón de sexo, quedan aún por cubrir diferentes ámbitos, como la protección social, la atención sanitaria, los beneficios sociales, la educación, los medios de comunicación y la publicidad.